

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
SAN PABLO – NARIÑO –**

EL PRESENTE LISTADO SE PUBLICA POR ESTADOS ELECTRONICOS EN
www.ramajudicial.gov.co "Juzgados Municipales – Artículo 295 Código General del Proceso"

LISTADO DE ESTADOS

Fecha de publicación: 23/02/2023
Fecha de providencias: 22/02/2024

LOS AUTOS DEL LISTADO SE ENCUENTRA ANEXO EN PDF

RADICACION	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	DESCRIPCIÓN ACTUACIÓN
2020-00001	Ejecutivo Singular	YEIMI VIVIANA PINTO BUITRÓN	FERNANDO MORALES SALAS	Auto Medida Cautelar
2023-00208	Ejecutivo Singular	COFINAL LTA	BERLY AMILVIA RUIZ	Auto Rechaza Demanda
2023-00211	Saneamiento Titulo de Inmueble	RUBY ZAMBRANO MUÑOZ	Emilio Pabón Bolaños y Herederos Determinados E Indeterminados	Auto Rechaza Demanda
2023-00229	Ejecutivo Singular	BERNARDINO MUTIZ GAVIRIA	ROGER SOLARTE URBANO	Auto Rechaza Demanda
2023-00223	Ejecutivo Singular	LICE CAROLINA GARCES DE LA CRUZ	JOSÉ OMAR GARCÍA GRAJALES	Auto Rechaza Demanda
2023-00233	Deslinde y Amojonamiento	FANNY NOGUERA FERNÁNDEZ, y, LUZ DARY PABON NOGUERA	REINALDO URBANO y LEYDY NOGUERA	Auto Inadmite Demanda
2023-00234	Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio	BLANCA MARLENY BOLAÑOS ERAZO	ALICIA ZAMBRANO MUÑOZ y Otros	Auto Inadmite Demanda



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN PABLO – NARIÑO –**

2016-00102	Terminación y Levantamiento Medida Cautelar - (Fijación de Cuota Alimentaria).	ANADEIBA BURBANO SOLARTE	OSCAR CERON BOLAÑOS	Auto No Ordena Terminación y Levantamiento Medida Cautelar
2016-00102	Exoneración Cuota Alimentaria - (Fijación de Cuota Alimentaria).	BERNARDINO MUTIZ GAVIRIA	ROGER SOLARTE URBANO	Auto Inadmite Demanda
2023-00128	Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio	FERNANDO MARIA IMBACHI GRIJALBA, ANA RITA BURBANO ROSADA y JESUS HERNANDO MUÑOZ ZAMBRANO	ALICIA ZAMBRANO MUÑOZ y Otros	Auto Reconoce Personería Para Actuar y Acepta Retiro Demanda
2020 - 00072	Ejecutivo Singular	JPM CONSTRUCCIONES S.A.S	WILLIAM GILBERTO OVIEDO	Auto Acepta Renuncia
2021 - 00080	Ejecutivo Singular	JUAN CARLOS CERÓN MARTÍNEZ	LEONARDO FAVIO ROSADA ROSERO	Auto Reconoce Personería Jurídica Para Actuar
2021-00100	Ejecutivo Singular	ABRAHAM BOLAÑOS	BLANCA NELLY LÓPEZ GÁMEZ	Auto Reconoce Personería Jurídica Para Actuar
2022-00012	Ejecutivo Singular	REY NORMAN BENAVIDES MONTILLA	BLANCA NELLY LÓPEZ GÁMEZ	Auto Reconoce Personería Jurídica Para Actuar
2018-00183	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA	PABLO MUÑOZ ÑAÑEZ	Auto Curador Ad-litem.
2023-00168	Ejecutivo Singular	COACREMAT LTDA	HAROLD EVER ORTEGA ORTEGA	Auto Seguir Adelante Con la Ejecución.



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
SAN PABLO – NARIÑO –**

2024-00002	Ejecutivo Singular	COACREMAT LTDA	CARLOS ROSERO	Auto Libra Mandamiento de Pago.
2024-00009	FIJACIÓN CUOTA ALIMENTARIA, CUSTODIA Y VISITAS	CAROLINA ORTIZ VALDEZ	JAIRO BOLAÑOS MUÑOZ	Auto Admite Demanda
2024-00011	Ejecutivo Singular	COACREMAT LTDA	HAMILTON MAURICIO ORTEGA PORTILLA y Otros	Auto Libra Mandamiento de Pago.
2024-00014	Incumplimiento de Contrato de Bien Inmueble	ELIZABETH CLAUDIA JULIANA VALENZUELA ROSERO y Otros	PEDRO FELIPE PABON MUÑOZ	Auto Admite Demanda
2024-00021	Ejecutivo Singular	COFINAL	CÓRDULA BOLAÑOS BOLAÑOS	Auto Admite Demanda
2024-00022	Ejecutivo Singular	JUAN CARLOS MUTIS ORTEGA	MARINO MURIEL PABÓN	Auto Admite Demanda
2024-00023	Ejecutivo Singular	COFINAL	EDWIN ALEXANDER ARCOS MUTIZ y Otros	Auto Admite Demanda.

MANUEL SALVADOR GALINDO
Secretario



**Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal
San Pablo – Nariño**

Correo electrónico: j01prmspablo@cendoj.ramajudicial.gov.co

CONSTANCIA SECRETARIAL. San Pablo (N.), 22 de febrero de 2024. En la fecha doy cuenta al señor Juez de la petición enviada vía correo electrónico por el apoderado judicial, Dr. MILTON MANOLO MUÑOZ ASTUDILLO, dentro del radicado No. 2020-00001-00, solicitándose decreten medidas cautelares. Sírvasse proveer.

MANUEL SALVADOR GALINDO
Secretario

**Juzgado Promiscuo Municipal
San Pablo-Nariño, veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)**

Revisado el presente asunto 2020-00001, se tiene que, el apoderado judicial de la entidad demandante, Dr. MILTON MANOLO MUÑOZ ASTUDILLO, solicita se decrete el embargo y secuestro de una cuota parte que le corresponde al señor FERNANDO MORALES SALAS, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 5.207.216, por la parte equivalente al cincuenta por ciento (50%) del inmueble distinguido como Lote No. 1, identificado con la matrícula inmobiliaria 246 - 27237, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Cruz Nariño, y Código Catastral 526930100000000120001000000000, ubicado en la cabecera municipal de San Pablo- Nariño, el cual es de propiedad del demandado Fernando Morales Salas, cuyos linderos y demás especificaciones obran en la Escritura Pública 46 otorgada por la Notaria Única de San Pablo Nariño, el 22 de marzo de 2017.

De conformidad con el artículo 593, numeral 1 del C.G.P., el Juzgado decretará la medida cautelar requerida.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Pablo-Nariño

RESUELVE:

DECRETAR el embargo y secuestro de una cuota que le corresponda al señor FERNANDO MORALES SALAS, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 5.207.216, por la parte equivalente al cincuenta por ciento (50%) del inmueble distinguido como Lote No. 1, identificado con la matrícula inmobiliaria 246 - 27237, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Cruz Nariño, y Código Catastral 526930100000000120001000000000, ubicado en la cabecera municipal de San Pablo- Nariño, el cual es de propiedad del demandado Fernando Morales Salas, cuyos linderos y demás especificaciones obran en la Escritura Pública 46 otorgada por la Notaria Única de San Pablo- Nariño, el 22 de marzo de 2017

Para el efecto se oficiará al señor Registrador de Instrumentos Públicos de La Cruz- Nariño con el fin de que se registre la cautela.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el Numeral 1 del Artículo 593 del C.G.P., el cual establece que, una vez inscrito el embargo, el certificado sobre la situación jurídica del bien se remitirá por el registrador directamente al juez, advirtiéndose que, en el caso de no prosperar dicha medida, se comunique tal situación al Despacho.

En relación con el secuestro sobre el bien antes referido, el mismo se practicará una vez se haya inscrito el embargo, de conformidad con lo previsto en el artículo 601 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ROMEL FERNANDO ACOSTA RANGEL
Juez



**Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal
San Pablo – Nariño**

Correo electrónico: j01prmspablo@cendoj.ramajudicial.gov.co

CONSTANCIA SECRETARIAL. San Pablo (N), 22 de febrero de 2024. En la fecha doy cuenta al Señor Juez de la demanda Ejecutiva Singular con Radicado No. 2023-00208-00, la cual no fue subsanada dentro del término legal, por la abogada YULISA GALLARDO SOLARTE, actuando como apoderado judicial de la COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO NACIONAL LIMITADA COFINAL. Provea.

**MANUEL SALVADOR GALINDO
Secretario**

**Juzgado Promiscuo Municipal
San Pablo (N.), veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).**

Se tiene en el presente caso 2023-00208, que la togada YULISA GALLARDO SOLARTE, presenta demanda ejecutiva singular, quien como apoderada judicial de la COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO NACIONAL LIMITADA COFINAL, en contra de la señora BERLY AMILVIA RUIZ.

Hecho el estudio de la demanda allegada por la doctora YULISA GALLARDO SOLARTE, el despacho, mediante auto de fecha 13 de diciembre de 2023, la inadmitió, por lo que se concedió a la parte interesada el término de ley (5 días hábiles), para su corrección, so pena de rechazo.

Visto el informe secretarial, y teniendo en cuenta que la parte interesada no subsanó la demanda dentro del término legal, conforme se indicó por esta célula judicial, se dispondrá el rechazo de la misma.

En mérito de lo expuesto, **el JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE SAN PABLO-NARIÑO,**

RESUELVE:

PRIMERO. - Rechazar la demanda Ejecutiva Singular con Radicado No. 2023-00208-00, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - Previas las anotaciones de rigor en el libro radicator, anótese su salida.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ROMEL FERNANDO ACOSTA RANGEL
Juez

**Rama Judicial
Juzgado Promiscuo Municipal San
Pablo -Nariño**

NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR POR
ESTADOS ELECTRÓNICOS, HOY **23 - 02-**
2024

MANUEL SALVADOR GALINDO
SECRETARIO



CONSTANCIA SECRETARIAL. San Pablo (N.), 22 de febrero de 2024. En la fecha doy cuenta al señor Juez de la demanda de Saneamiento de titulación de inmueble, enviada vía correo electrónico, por la señora RUBY ZAMBRANO MUÑOZ, a través de apoderado judicial, doctor ALFREDO HERNAN DÍAZ ORTEGA, como abogado principal y doctor IVAN ESTEBAN REALPE ZAMBRANO, como abogado suplente, en contra de EMILIO PABÓN BOLAÑOS y Herederos determinados e indeterminados, correspondiéndole el radicado No. 2023-00211-00. Sírvasse proveer.

**MANUEL SALVADOR GALINDO
SECRETARIO**

**Juzgado Promiscuo Municipal
San Pablo-N., veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).**

La señora **RUBY ZAMBRANO MUÑOZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 27.450.628, según el escrito de la demanda, por medio de apoderado judicial, presenta demanda de Saneamiento de titulación de inmueble en contra de **EMILIO PABÓN BOLAÑOS (Q.E.P.D.) y Herederos determinados e indeterminados**, sobre el inmueble ubicado en la calle 7 No. 5-30 municipio de San Pablo-Nariño, adquirido mediante Escritura Publica No. 48 del 7 de abril de 2005 de la Notaria Única de San Pablo (N), registrada a F.M.I. No. **246-7281** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Cruz (N).

Una vez revisada la demanda, se hacen las siguientes

CONSIDERACIONES:

1.- En la presentación de la demanda se solicita la aplicación de la ley 1561 de 2012, misma que tiene por objeto cardinal, a saber:

- Sanear títulos que conlleven la falsa tradición.
- Otorgar título de propiedad al poseedor material de bienes inmuebles urbanos y rurales de pequeña entidad económica.

2.- En el libelo demandatorio, la parte demandante, en el acápite de “ II. PRETENSIONES”, señala:

“

PRIMERO: Que una vez cumplidos los requisitos de ley, mediante sentencia que haga tránsito a cosa juzgada material, **se declare el saneamiento de la llamada falsa tradición**, del inmueble urbano (casa) adquirido mediante compraventa adelantada por mi poderdante tal como se explica en el numeral séptimo del acápite de supuestos facticos, con sus mejoras y anexidades existentes, usos, costumbres y servidumbres legalmente constituidas; bien ubicado en la Calle 7 No. 3-60 del Municipio de San Pablo Nariño al que le corresponde la matrícula inmobiliaria No 246-7281, y cuyos linderos y cabida son los siguientes: Por el frente a SUR, calle por medio con propiedades de Alcibíades Zambrano; por el costado derecho u ORIENTE, pared por medio con casa de Guillermo Muñoz Arcos; por el costado izquierdo u OCCIDENTE, con casa de Guillermo Robles y por el interior o NORTE, pared al medio con propiedades de Cesar Muñoz Zambrano.

...” (Negrilla y subrayado fuera de texto).

Tomando en cuenta lo anterior, claramente se tiene que lo que se persigue en la demanda es sanear la falsa tradición, mas no se está detrás de un título de propiedad a través de la figura jurídica de



la posesión material. Lo anterior, pese a que en los hechos de la demanda y en los fundamentos de derecho, se refieran argumentos relativos a la posesión, mas no al por qué se estima que existe falsa tradición.

3.- Una vez establecido que el querer del demandante es sanear la falsa tradición, resulta necesario traer a colación apartes de la ley 1561 de 2012, así:

“ARTÍCULO 9o. PODERES ESPECIALES DEL JUEZ. Para garantizar el cumplimiento del objeto, la finalidad y los principios del presente proceso, el Juez tendrá los siguientes poderes especiales:

1. Acceder en forma permanente, ágil y oportuna a los registros y bases de datos de que trata el artículo 12 de esta ley, con el fin de verificar la situación del inmueble objeto del presente proceso o para suplir cualquier deficiencia de la demanda, sus anexos o requisitos.

2. Decidir el fondo de lo controvertido y probado, siempre que esté relacionado con el objeto de la litis.

3. **Desechar actuaciones y diligencias inútiles y rechazar solicitudes, incidentes y pruebas improcedentes o inconducentes**, recursos que no estén legalmente autorizados y todo medio de carácter dilatorio.

4. Precaver, cuando tome medidas con relación a un inmueble, riesgos consiguientes de paralización de la explotación del mismo y de daños y pérdidas de cosechas o de otros bienes agrarios.

5. Todos los mecanismos para evitar que se desvirtúen los fines y principios establecidos en esta ley, en especial, la igualdad real de las partes, la gratuidad de la justicia, la simplicidad en los trámites, la celeridad de los procesos, la oficiosidad, la inmediación, la sana crítica, la concentración de la prueba y el debido proceso.

6. Verificar que el inmueble no esté destinado a actividad ilícita, ni se encuentre sometido al proceso de restitución de que trata la Ley 1448 de 2011.

PARÁGRAFO. Lo dispuesto en este artículo se aplicará a los Jueces Civiles del Circuito dentro de los procesos especiales que conozcan con ocasión del objeto de la presente ley.”.

(Negrillas y subrayados fuera de texto).

“ARTÍCULO 10. REQUISITOS DE LA DEMANDA. La demanda deberá cumplir los requisitos previstos en el estatuto general de procedimiento vigente.

Adicionalmente, el demandante deberá manifestar en la demanda que:

a) El bien sometido a este proceso no se encuentra en las circunstancias de exclusión previstas en los numerales 1, 3, 4, 5, 6, 7 y 8 del artículo 6o de la presente ley;

b) La existencia o no, de vínculo matrimonial con sociedad conyugal vigente o de unión marital de hecho, con sociedad patrimonial legalmente declarada o reconocida. De existir alguna de las anteriores situaciones, se deberá allegar prueba del estado civil del demandante, la identificación completa y datos de ubicación del cónyuge o compañero(a) permanente, para que el juez dé aplicación al parágrafo del artículo 2o de esta ley.

Las declaraciones hechas por el demandante de los literales a) y b) de este artículo se entenderán realizadas bajo la gravedad de juramento.”

(Negrilla y subrayado fuera de texto).

“ARTÍCULO 12. INFORMACIÓN PREVIA A LA CALIFICACIÓN DE LA DEMANDA. Para constatar la información respecto de lo indicado en los numerales 1, 3, 4, 5, 6, 7 y 8 del artículo 6o de la presente ley, el juez, en el término de diez (10) días contados a partir del recibo de la demanda, consultará entre otros: el Plan de Ordenamiento Territorial (POT) del respectivo municipio, los informes de inmuebles de los Comités Locales de Atención Integral a la Población Desplazada o en riesgo de desplazamiento, la información administrada por el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural (Incoder), el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) o la autoridad catastral correspondiente, la Fiscalía General de la Nación y el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente...”.



“ARTÍCULO 13. CALIFICACIÓN DE LA DEMANDA. Recibida la demanda y la información a que se refiere el artículo precedente, el juez procederá a resolver sobre su admisión, inadmisión o rechazo. **Solamente rechazará la demanda cuando** encuentre que el inmueble esté en alguna de las circunstancias de exclusión previstas en los numerales 1, 3, 4, 5, 6, 7 y 8 del artículo 6o de esta ley, o **cuando la demanda se dirija contra indeterminados si se trata de saneamiento de título con la llamada falsa tradición.** Procederá a su inadmisión en aquellos eventos en los cuales la demanda no sea subsanable por la actividad oficiosa del juez, y dará cinco (5) días para que el demandante la subsane. En los demás casos admitirá la demanda.”.

(Negrilla y subrayado fuera de texto).

4.- Visto lo anterior, el despacho, antes de entrar a estudiar la demanda para su admisión o su inadmisión, debería recolectar información previa para constatar la información respecto de lo indicado en los numerales 1, 3, 4, 5, 6, 7 y 8 del artículo 6o de la ley 1561 de 2012. Sin embargo, nótese que la demanda, no cumple con el requisito establecido en el artículo 10, Nral. a, ibidem.

De allí que, la judicatura considera, dar aplicación al artículo 9 de esta misma ley, en cuanto a desechar diligencias inútiles, esto es, hacer los oficioamientos para recolectar información previa para constatar la información respecto de lo indicado en los numerales 1, 3, 4, 5, 6, 7 y 8 del artículo 6o de la ley 1561 de 2012, cuando se avizora de manera clara que **la demanda debe ser rechazada, como quiera que la misma se dirige contra personas indeterminadas, estando de por medio pretensiones de saneamiento de la falsa tradición, situación claramente prohibida por el artículo 13 de la mencionada ley.**

Finalmente, en cuanto al reconocimiento de personería jurídica para actuar en el presente asunto, y a fin de evitar futuras controversias respecto de la actuación de los abogados principal y suplente, se trae a colación el artículo 75 del C.G.P, el cual menciona en sus apartes:

“ART. 75 ...

En ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona.

...”.

En igual sentido, en Sentencia SU-041 de 2022, la H. Corte Constitucional, en sus apartes, expuso:

“ ...

En el presente asunto no son de recibo los argumentos expuestos por el abogado, ello por cuanto: en primer lugar, no podría avalarse que la participación del apoderado principal era “una simple dependencia” para acceder al expediente, pues de conformidad con el Código General del Proceso aplicable por analogía en materia laboral, se tiene que, en ningún caso, se permitirán las actuaciones simultáneas (sic) de más de un apoderado judicial de una misma persona y el apoderado principal reasumirá el mandato en cualquier momento.

...”.

Por ello, se reconocerá personería jurídica al abogado principal, y por supuesto que se podrá sustituir poder, si así se desea.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN PABLO - NARIÑO,

RESUELVE:

PRIMERO. – RECHAZAR DE PLANO la demanda de Saneamiento de titulación de inmueble, interpuesta por la señora RUBY ZAMBRANO MUÑOZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 27.450.628, a través de apoderado judicial, en contra de EMILIO PABÓN BOLAÑOS y Herederos determinados e indeterminados, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO. - Reconózcase personería jurídica para actuar al abogado **ALFREDO HERNAN DÍAZ ORTEGA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.085.303.012 y titular de la Tarjeta Profesional No. 337.252 del C.S. de la J, como apoderado de la demandante, con las facultades legales a él conferidas.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal
San Pablo – Nariño

Correo electrónico: j01prmspablo@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO. - Contra la presente providencia proceden recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ROMEL FERNANDO ACOSTA RANGEL
Juez

Rama Judicial

***Juzgado Promiscuo Municipal San Pablo -
Nariño***

NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR POR
ESTADOS ELECTRÓNICOS, HOY **23 - 02_**
2024

MANUEL SALVADOR GALINDO
SECRETARIO



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal
San Pablo – Nariño

Correo electrónico: j01prmspablo@cendoj.ramajudicial.gov.co

CONSTANCIA SECRETARIAL. San Pablo (N), 22 de febrero de 2024. En la fecha doy cuenta al Señor Juez de la demanda Ejecutiva Singular con Radicado No. 2023-00229-00, la cual no fue subsanada dentro del término legal, por el Dr. JEISON FABIAN MUÑOZ TORO, actuando como apoderado del señor BERNARDINO MUTIZ GAVIRIA. Provea.

MANUEL SALVADOR GALINDO
Secretario

Juzgado Promiscuo Municipal
San Pablo (N.), veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Se tiene en el presente caso que el togado JEISON FABIAN MUÑOZ TORO, presenta demanda ejecutiva singular, quien actúa en representación del señor BERNARDINO MUTIZ GAVIRIA, en contra del señor ROGER SOLARTE URBANO.

Hecho el estudio de la demanda allegada por el abogado JEISON FABIAN MUÑOZ TORO, el despacho, mediante auto de fecha 13 de diciembre de 2023, la inadmitió, por lo que se concedió a la parte interesada el término de ley (5 días hábiles), para su corrección, so pena de rechazo.

Visto el informe secretarial, y teniendo en cuenta que la parte interesada no subsanó la demanda dentro del término legal, conforme se indicó por esta célula judicial, se dispondrá el rechazo de la misma.

En mérito de lo expuesto, **el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN PABLO-NARIÑO,**

RESUELVE:

PRIMERO. - Rechazar demanda Ejecutiva Singular con Radicado No. 2023-00229-00, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - Previas las anotaciones de rigor en el libro radicador, anótese su salida.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ROMEL FERNANDO ACOSTA RANGEL
Juez

Rama Judicial
Juzgado Promiscuo Municipal San
Pablo -Nariño

NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR POR
ESTADOS ELECTRÓNICOS, HOY **23 - 02-**
2024

MANUEL SALVADOR GALINDO
SECRETARIO



**Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal
San Pablo – Nariño**

Correo electrónico: j01prmspablo@cendoj.ramajudicial.gov.co

CONSTANCIA SECRETARIAL. San Pablo (N), 22 de febrero de 2024. En la fecha doy cuenta al Señor Juez de la demanda Ejecutiva Singular con Radicado No. 2023-00223-00, la cual no fue subsanada dentro del término legal, por la apoderada LICE CAROLINA GARCES DE LA CRUZ, actuando como apoderada del señor JOSÉ OMAR GARCÍA GRAJALES. Provea.

**MANUEL SALVADOR GALINDO
Secretario**

**Juzgado Promiscuo Municipal
San Pablo (N.), veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).**

Se tiene en el presente caso 2023-00223, que la togada LICE CAROLINA GARCES DE LA CRUZ, presenta demanda ejecutiva singular, quien actúa en representación del señor JOSÉ OMAR GARCÍA GRAJALES, en contra del señor CARLOS MARIO BELTRAN BUSTOS.

Hecho el estudio de la demanda allegada por la doctora LICE CAROLINA GARCES DE LA CRUZ, el despacho, mediante auto de fecha 13 de diciembre de 2023, la inadmitió, por lo que se concedió a la parte interesada el término de ley (5 días hábiles), para su corrección, so pena de rechazo.

Visto el informe secretarial, y teniendo en cuenta que la parte interesada no subsanó la demanda dentro del término legal, conforme se indicó por esta célula judicial, se dispondrá el rechazo de la misma.

En mérito de lo expuesto, **el JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE SAN PABLO-NARIÑO,**

RESUELVE:

PRIMERO. - Rechazar la demanda Ejecutiva Singular con Radicado No. 2023-00223-00, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - Previas las anotaciones de rigor en el libro radicador, anótese su salida.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**ROMEL FERNANDO ACOSTA RANGEL
Juez**

**Rama Judicial
Juzgado Promiscuo Municipal San
Pablo -Nariño**

NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR POR
ESTADOS ELECTRÓNICOS, HOY **23 - 02-**
2024

**MANUEL SALVADOR GALINDO
SECRETARIO**



CONSTANCIA SECRETARIAL. San Pablo (N.), 22 de febrero de 2024. En la fecha doy cuenta al señor Juez de la demanda de Deslinde y amojonamiento enviada vía correo electrónico por el Dr. MODESTO ARCÁNGEL GALLARDO CERON, como apoderado especial de las señoras FANNY NOGUERA FERNÁNDEZ, y, LUZ DARY PABON NOGUERA en contra del señor REINALDO URBANO y LEYDY NOGUERA. Le corresponde a este proceso, el radicado 2023-00233-00. - Provea.

MANUEL SALVADOR GALINDO
Secretario

Juzgado Promiscuo Municipal
San Pablo (N.), veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

El abogado MODESTO ARCÁNGEL GALLARDO CERON mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía N°. 98.322.349, con Tarjeta Profesional No. 86207 del C. S. DE LA J.,, actuando como apoderado judicial de la señora FANNY NOGUERA FERNÁNDEZ, identificada con C. de C. No. 27.449.671, y, LUZ DARY PABÓN NOGUERA, presenta demanda de Deslinde y amojonamiento, en contra de los señores NORALDO ORDOÑEZ Y OTROS, REINALDO URBANO Y LEYDY NOGUERA, vecinos del Municipio de San Pablo (N)., respecto de un inmueble ubicado en la Vereda La Cañada de esta municipalidad.

Para el estudio de admisibilidad, el Juzgado realiza las siguientes

CONSIDERACIONES:

1.- En la parte inicial del escrito de demanda aparece: “DEMANDADO: NORALDO ORDOÑEZ Y OTROS”. En seguida se menciona que se demanda a REINALDO URBANO Y LEYDY NOGUERA. Por ello, se debe señalar con precisión a quien se demanda.

Por otro lado, el nombre de la señora LUZ DARY PABON NOGUERA aparece como DEMANDANTE, mas no se tiene su identificación. Por lo que se debe aclarar el extremo activo de la demanda.

2.- Se menciona en el hecho 3 de la demanda: “El Señor FABIO SOLARTE NOGUERA demandado...”. Al efecto, se solicita al abogado calificar dicha situación, por cuanto en la parte inicial de la demanda no se dice que otro de los demandados sea el señor FABIO SOLARTE NOGUERA. Nuevamente se requiere delimitar con exactitud el extremo pasivo de la demanda.

3.- Menciona el artículo 400 del C.G.P. que en la demanda se deben expresar los linderos de los distintos predios, determinándose las zonas limítrofes que habrá ser materia de la demarcación. En ese sentido, no se allegan los linderos de los otros predios en conflicto. Por lo que se requiere al abogado demandante, ceñirse a este aspecto.

4. - El mismo artículo anterior (400 del C.G.P) señala que la demanda debe dirigirse en contra de todos los titulares de derechos reales principales sobre los inmuebles objeto de deslinde.

Por lo que nuevamente se insiste, a efectos de determinarse la parte pasiva de la demanda, debe allegarse el certificado especial sobre derechos reales sobre los predios objeto de



deslinde, y verificar que la demanda también se dirija en contra de los titulares que aparezcan, si los hay.

5.- En la solicitud de pruebas se solicita como INTERROGATORIO DE PARTE, la del señor FABIO SOLARTE NOGUERA. Se recalca nuevamente, si se va a demandar al mencionado señor, sería del caso solicitar esta prueba, de lo contrario, él no haría parte del proceso.

6.- En la solicitud probatoria de INSPECCION JUDICIAL, sin necesidad de pedirla, esta prueba debe realizarse de oficio. Mas ha de señalarse al señor abogado, que según lo dispone el artículo 401 Nral. 3, con la demanda, se debe allegar un dictamen pericial en el que se determine la línea divisoria, el cual se someterá a contradicción en la forma establecida en el artículo 228 de la misma normatividad. Además, se le informa al señor abogado, que el dictamen pericial debe cumplir con las condiciones establecidas en el artículo 226 y siguientes del C.G.P.

7.- La prueba documental allegada, hay documentación del año 2009. Por lo que habría necesidad de actualizarla.

8.- En cuanto al poder otorgado, el mismo es dado por la señora FANNY NOGUERA FERNANDEZ con cédula de ciudadanía N°. 27.449.671.

En ese sentido, nuevamente el despacho observa indeterminación del extremo activo, pues en un inicio se señaló por el abogado que las demandantes eran las señoras Fanny Noguera Fernández y Luz Dary Pabón Noguera. Siendo así hay poder incompleto, además de que también al momento de señalar en el poder a la persona o personas demandadas, no se señaló a nadie.

9.- En cuanto al lugar de notificaciones, una vez se establezca la persona o personas demandantes, y a demandar, se debe señalar una dirección determinable, pues no basta decir que aquella (s) se la puede notificar en la Vereda La Cañada de esta municipalidad.

10.- El señor abogado estima la cuantía del asunto en \$ 30.000.000. Sin embargo, ha de tenerse en cuenta que, para la determinación de la misma, se acude al artículo 26 Nral. 2 del C.G.P. Por ello debe allegar el certificado de avalúo catastral del inmueble en poder de la parte demandante.

11.- No se señala en la demanda, si se conoce o se desconoce correo electrónico de la parte demandada. Se debe cumplir con este requisito al tenor de lo establecido en la ley 2213 de 2022.

12.- Por último, se solicita al señor abogado presentar la demanda en debida forma, en cuanto a la presentación de la misma, es decir, debidamente foliada, y en orden (hay documentación allegada con los folios al revés).

En consecuencia, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN PABLO, NARIÑO,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de Deslinde y amojonamiento propuesta por el Dr. MODESTO ARCÁNGEL GALLARDO CERON, como apoderado especial de las señoras FANNY NOGUERA FERNÁNDEZ, y, LUZ DARY PABON NOGUERA en contra del señor REINALDO URBANO y LEYDY NOGUERA.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal
San Pablo – Nariño

Correo electrónico: j01prmspablo@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEGUNDO: En consecuencia, CONCÉDASE el término de cinco (5) días hábiles para que subsane los yerros presentados y señalados en precedencia, so pena de rechazo.

TERCERO: Reconózcase personería jurídica para actuar al abogado MODESTO ARCÁNGEL GALLARDO CERON mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía N°. 98.322.349, con Tarjeta Profesional No. 86207 del C. S. DE LA J., actuando como apoderado judicial de la señora FANNY NOGUERA FERNÁNDEZ, identificada con C. de C. No. 27.449.671, en los términos y para los efectos del poder a él conferidos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROMEL FERNANDO ACOSTA RANGEL
Juez

Rama Judicial
Juzgado Promiscuo Municipal San
Pablo -Nariño

NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR POR
ESTADOS ELECTRÓNICOS, HOY **23 -**
02-2024

MANUEL SALVADOR GALINDO
SECRETARIO



**Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal
San Pablo – Nariño**

Correo electrónico: j01prmspablo@cendoj.ramajudicial.gov.co

CONSTANCIA SECRETARIAL. San Pablo (N.), 22 de febrero de 2024. En la fecha doy cuenta al señor Juez de la demanda de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de dominio enviada vía correo electrónico por el Dr. JESUS MARIA ALVEAR BRAVO en representación de la señora BLANCA MARLENY BOLAÑOS ERAZO, identificada con la C.C. No. 27.451.380, en contra de las señoras ALICIA ZAMBRANO MUÑOZ, ABIGAIL ZAMBRANO DE MENESES, MARIA ALEGRIA ZAMBRANO MUÑOZ, Y, ADELAIDA ZAMBRANO DE PAREDES, y demás personas inciertas e indeterminadas, correspondiéndole el radicado No. 2023-00234-00. Sírvese proveer.

**MANUEL SALVADOR GALINDO
Secretario**

**Juzgado Promiscuo Municipal
San Pablo-N., veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).**

El Dr. JESUS MARIA ALVEAR BRAVO, identificado con C.C. No. 87.245.396 de La Cruz (N), con T.P. No. 63139 del C.S de la J., apoderado judicial de la señora BLANCA MARLENY BOLAÑOS ERAZO, identificada con la C.C. No. 27.451.380 , presenta demanda de Pertenencia por prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio de UN LOTE NUMERO TRECE MANZANA B, ubicado en San Pablo (N), con un área de 173.90 metros cuadrados, en contra de los señores ALICIA ZAMBRANO MUÑOZ, ABIGAIL ZAMBRANO DE MENESES, MARIA ALEGRIA ZAMBRANO MUÑOZ , Y, ADELAIDA ZAMBRANO DE PAREDES, quienes tienen pleno dominio y/o titularidad de derechos reales, sobre la urbanización ALCIBÍADESZAMBRANO, conforme al certificado especial de pertenencia expedido por la Oficina de Instrumentos públicos de La Cruz (N), y personas desconocidos e indeterminadas. Registrado a F.M.I. No. 246-10212 de la Oficina de Registro de instrumentos Públicos de La Cruz(N).

Revisa la demanda, y a efectos de verificar si procede su admisión o no, el Despacho hace las siguientes

CONSIDERACIONES:

En el inicio de la Radicación de la demanda, se observa que las partes demandadas son completamente identificables con su número de cédula de ciudadanía, a excepción de la señora ADELAIDA ZAMBRANO DE PAREDES, y siendo que de las partes demandadas también se afirma que se desconoce dirección, correo electrónico y número de celular, ello quiere decir que habrá de surtirse el debido emplazamiento, por lo que se requiere el número de cédula de ciudadanía de la mencionada señora, a efectos de surtirse el emplazamiento debido ,conforme a las reglas de la ley 2213 de 2022(artículo 10).

Por tanto, el Despacho en aplicación de lo previsto en el artículo 90 C.G.P., otorgará a la parte demandante un término de cinco (5) días para el saneamiento de los defectos advertidos.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN PABLO - NARIÑO,



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal
San Pablo – Nariño

Correo electrónico: j01prmspablo@cendoj.ramajudicial.gov.co

RESUELVE:

PRIMERO. - INADMITIR la demanda de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de dominio presentada por el Dr. JESUS MARIA ALVEAR BRAVO, identificado con C.C. No. 87.245.396 de La Cruz (N), con T.P. No. 63139 del C.S de la J., apoderado judicial de la señora BLANCA MARLENY BOLAÑOS ERAZO, identificada con la C.C. No. 27.451.380 , en contra de los señores ALICIA ZAMBRANO MUÑOZ, ABIGAIL ZAMBRANO DE MENESES, MARIA ALEGRIA ZAMBRANO MUÑOZ , Y, ADELAIDA ZAMBRANO DE PAREDES, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO. – CONCÉDASE a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles para que subsane los yerros presentados, y señalados en precedencia, so pena de rechazo.

TERCERO. -Reconózcase personería jurídica para actuar al Dr. Dr. JESUS MARIA ALVEAR BRAVO, identificado con C.C. No. 87.245.396 de La Cruz (N), con T.P. No. 63139 del C.S de la J., como apoderado judicial de la señora BLANCA MARLENY BOLAÑOS ERAZO, identificada con la C.C. No. 27.451.380, con las facultades legales a él conferidas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROMEL FERNANDO ACOSTA RANGEL
Juez

Rama Judicial
Juzgado Promiscuo Municipal San
Pablo -Nariño

NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR
POR ESTADOS ELECTRÓNICOS,
HOY 23 - 02-2024

MANUEL SALVADOR GALINDO
SECRETARIO



INFORME SECRETARIAL. San Pablo (Nariño), 22 de febrero de 2024. En la fecha doy cuenta al señor Juez que dentro de nuestro radicado interno 2016-00102, vía correo electrónico, el señor OSCAR CERON BOLAÑOS, envía solicitud con anexos, peticionando terminación y levantamiento de medida cautelar del mismo. Provea.

MANUEL SALVADOR GALINDO
SECRETARIO

Juzgado Promiscuo Municipal
San Pablo (Nariño), veintidós (22) de febrero dos mil veinticuatro (2024).

1.- ANTECEDENTES:

1.1.- Cursa en este Despacho Judicial proceso de fijación de cuota alimentaria N°. 2016-00102, siendo demandante la señora ANADEIBA BURBANO SOLARTE y demandado el señor OSCAR CERON BOLAÑOS. Par la fecha de instalación de la demanda, fungen como hijos menores de edad LINA FERNANDA CERON BURBANO y OSCAR ALEJANDRO CERON BURBANO. Y en el transcurso del mismo, en audiencia de trámite del 15 de noviembre de 2016 en conciliación, se dispuso: que el demandado OSCAR CERON BOLAÑOS cancelará una cuota mensual por valor de \$ 800.000 a favor de sus menores hijos Lina Fernanda y Oscar Alejandro, como también a favor de la demandante ANADEIBA BURBANO SOLARTE. Igualmente, que el demandado se comprometía para los meses de junio y diciembre de cada año, entregar a sus hijos una muda completa de ropa, y aportar igualmente con el 50% de ellos gastos de educación, salud y recreación de sus hijos, y finalmente dar a sus hijos un porcentaje del 40% de las primas que obtenga en el año.

1.2.- Por otra parte, en audiencia del 26 de abril de 2018, se decide que la cuota que le correspondía a LINA FERNANDA (ahora mayor de edad), sea manejada en adelante por su padre, continuando el descuento para su hermano OSCAR ALEJANDRO, y su madre ANADEIBA BURBANO, disponiendo oficiara a la autoridad pertinente para que el valor descontado sea dividido para los 3 beneficiarios.

1.3.- Con la petición formulada en esta oportunidad, el demandado allega un acta de conciliación surtida ante la Comisaria de Familia de San Pablo-Nariño, de fecha 17 de octubre de 2023, en la que se menciona:

“ ...

I. CONSTANCIA DE ACUERDO

Una vez instalada y desarrollada la audiencia de conciliación en mención, en un ambiente de imparcialidad y legalidad se pone de presente que las partes llegaron a un acuerdo que pone fin a sus diferencias y el cual se rige por lo siguiente:

PRIMERO: LA CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL: del menor de edad **OSCAR ALEJANDRO CERON BURBANO** SERÁ COMPARTIDA por el señor **OSCAR CERON BOLAÑOS** identificado con cédula de ciudadanía No. 98.323.566, y la señora **ANADEIBA BURBANO SOLARTE**, identificada con cédula de ciudadanía N°. 27.149.657, quienes se comprometen a continuar cuidándolo, protegiendo, brindarle amor y el debido cuidado integral.

SEGUNDO: La señora **ANADEIBA BURBANO SOLARTE** identificada con cédula de ciudadanía N°. 27.149.6587 Se compromete en suministrar al menor **OSCAR ALEJANDRO CERON BURBANO** todo lo que sea necesario para su desarrollo integral cuando el mismo este a su cuidado, de la misma manera el señor **OSCAR CERON BOLAÑOS** identificado con cédula de ciudadanía No. 98.323.566 se compromete a suministrar al menor **OSCAR ALEJANDRO CERON BURBANO** todo lo que sea necesario para su desarrollo integral cuando el mismo este a su cuidado, en este entendido a partir del día de hoy sábado siete (7) de octubre de dos mil veintitrés 2023 se extingue la obligación adquirida por parte del señor **OSCAR CERON BOLAÑOS** adquirida mediante acta de Audiencia de diligencia de trámite dentro del proceso de fijación de cuota alimentaria No 2016-00102 celebrada en el Juzgado Promiscuo Municipal de San Pablo Nariño.



Teniendo en cuenta que no se llegó a un acuerdo en cuanto a la cuota alimentaria fijada para la señora **ANADEIBA BURBANO SOLARTE** dentro del acta de Audiencia de diligencia de trámite dentro del proceso de fijación de cuota alimentaria No 2016-00102 celebrada en el Juzgado Promiscuo Municipal de San Pablo Nariño, la misma se continuara descontando desde la cuenta nómina del señor **OSCAR CERON BOLAÑOS**, en este entendido la cuota corresponde a TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (350.000.000) M/CTE valor que se incrementara anualmente de acuerdo al costo de vida que determine el DANE.

TERCERO Los gastos en salud que no cubra el Sistema de Seguridad Social y los gastos de Educación del menor de edad **OSCAR ALEJANDRO CERON BURBANO** correrán por ambos padres sin embargo dichos gastos se realizarán teniendo en cuenta la capacidad económica de la señora **ANADEIBA BURBANO SOLARTE**.

CUARTO. El menor de edad **OSCAR ALEJANDRO CERON BURBANO** podrá compartir tiempo con su madre **ANADEIBA BURBANO SOLARTE** y **OSCAR CERON BOLAÑOS** cuando lo deseen siempre y cuando los tiempos sean concertados entre los padres y el menor, garantizando la buena convivencia y comunicación entre los miembros del grupo familiar.

Por lo antes expuesto el suscrito Comisario de Familia de San Pablo Nariño haciendo uso de las facultades conferidas en la Ley 1098 de 2006 y Ley 2230 de 2022 RESUELVE: Declarar APROBADO el ACUERDO CONCILIATORIO celebrado entre las partes.

Y con base en esto, solicita la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares impuestas.

2.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

En primer lugar, habrá de decirse que al interior del proceso 2016-00102 se viene manejando la imposición de cuotas alimentarias a favor del menor **OSCAR ALEJANDRO CERON BURBANO**, y de su madre, la señora **ANADEIBA BURBANO SOLARTE**.

Considerando lo anterior, no se tiene en la petición, certeza respecto de quién, o, de quienes se solicita el levantamiento de la medida cautelar y la terminación del proceso.

Otro aspecto importante a tener en cuenta es que , en el acta de conciliación celebrada ante la Comisaria de Familia de esta localidad, el mencionado funcionario expone: “ ..., en ese sentido a partir del día de hoy sábado siete (7) de octubre de dos mil veintitrés(2023) se extingue la obligación adquirida por parte del señor **OSCAR CERON BOLAÑOS** adquirida mediante acta de Audiencia de diligencia de trámite dentro del proceso de fijación de cuota alimentaria No. 2016-00102 celebrada en el Juzgado promiscuo Municipal de San Pablo...”.

Ha de decirse al respecto, que esta redacción así encontrada, es ambigua, ya que, revisado el asunto, se tienen dos (2) actas de audiencia: la del 15 de noviembre de 2016, y, la del 26 de abril de 2018.

Sin embargo, si se considerara que el decreto de extinción de la obligación adquirida, se refiere a la del 15 de noviembre de 2016, se tiene que, en aquella oportunidad, se concilió únicamente en cuanto al aspecto de la cuota alimentaria, mas no se dijo nada respecto de los derechos y/o deberes de custodia y cuidado personal.

En esta oportunidad se allega conciliación donde se especifica que la custodia y cuidado personal son compartidos, lo que, por supuesto conlleva a que de ninguna manera el despacho pueda exonerar al demandado petente, de su obligación para con su menor hijo.

Y es que el acta de conciliación antes aludida, y así redactada, ofrece dudas, pues no se sabe con exactitud cuál es el tiempo que el menor pasa el tiempo con su padre, y cual, con su madre, y de esta manera determinar si hay lugar a reducción, modificación y/o extinción de cuota alimentaria, máxime si en cuenta se tiene que en el acta de conciliación, la señora **ANADEIBA BURBANO** manifiesta: “..., ya que mi trabajo no es estable y hay épocas que me encuentro sin trabajo, ...”, y que por supuesto, si no hay conciliación clara, concreta y exigible en este aspecto, se estarían colocando en riesgo los derechos del menor.



Y lo mismo ocurre respecto de la cuota alimentaria que actualmente recibe la señora ANADEIBA BURBANO SOLARTE, pues al no estar ella de acuerdo, se debe adelantar demanda de exoneración de cuota alimentaria.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Pablo – Nariño,

3.- RESUELVE:

Sin lugar a decretar la terminación y levantamiento de medidas cautelares solicitadas en este asunto, por parte del demandado, señor OSCAR CERON BOLAÑOS, por lo expuesto en antecedencia.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

**ROMEL FERNANDO ACOSTA RANGEL
JUEZ**

***Rama Judicial
Juzgado Promiscuo Municipal San
Pablo -Nariño***

**NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR
POR ESTADOS ELECTRÓNICOS,
HOY 23 - 02-2024**

**MANUEL SALVADOR GALINDO
SECRETARIO**



CONSTANCIA SECRETARIAL. San Pablo (N.), 22 de febrero de 2024. En la fecha doy cuenta al señor Juez del escrito de demanda de exoneración de cuota alimentaria dentro del proceso 2016-00102, presentado por el señor OSCAR CERON BOLAÑOS a través de apoderada judicial, en contra de la señora ANADEIBA BURBANO SOLARTE. Sírvasse proveer.

MANUEL SALVADOR GALINDO
Secretario

Juzgado Promiscuo Municipal
San Pablo (N.), veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Revisado el escrito de demanda para exoneración de cuota alimentaria, presentado por el señor OSCAR CERON BOLAÑOS a través de apoderada judicial, en contra de la señora ANADEIBA BURBANO SOLARTE dentro de nuestro radicado interno 2016-00102-00, se hacen las siguientes

CONSIDERACIONES:

Manifiesta la Dra. JAMILE REVELO DEL VALLE, apoderada judicial del señor OSCAR CERON BOLAÑOS, que desconoce el correo electrónico de la demandada, señora ANADEIBA BURBANO SOLARTE, para manifestar en el acápite de “NOTIFICACIONES”, que aquella reside en la urbanización Zambrano Casa 14 del municipio de San Pablo- Nariño, Celular 3126648772.

Por otra parte, conforme lo estipula la norma (Ley 2213 de 2022, artículo 6, Inciso 5), en caso de que se desconozca el canal digital de la parte demandada a efectos de ser notificada por correo electrónico, la parte demandante deberá acreditar el envío físico de la misma con sus anexos.

Y es que, en ese sentido, y trayendo a colación jurisprudencia de la H. C.S.J. Sala Civil y Agraria (Sentencia STC16733 del 14 de diciembre de 2022), se expuso:

“...

En ese sentido, tal circunstancia puede verificarse -entre otros medios de prueba- a través i). del acuse de recibo voluntario y expreso del demandado, ii). del acuse de recibo que puede generar automáticamente el canal digital escogido mediante sus "sistemas de confirmación del recibo", como puede ocurrir con las herramientas de configuración ofrecidas por algunos correos electrónicos, o con la opción de "exportar chat" que ofrece WhatsApp, o inclusive, con la respectiva captura de pantalla que reproduzca los dos "tik" relativos al envío y recepción del mensaje, iii). de la certificación emitida por empresas de servicio postal autorizadas y, iv). de los documentos aportados por el demandante con el fin de acreditar el cumplimiento de las exigencias relativas a la idoneidad del canal digital elegido.

...”. (Negrilla y subrayado fuera de texto)

De donde teniendo en cuenta que en esta oportunidad, si bien se allega por la parte demandante una constancia de envío de la demanda a través de la Empresa PRONTO ENVIOS, se observa en dicho recibo que en la parte “DESTINATARIO O PERSONA QUIEN RECIBE”, no se encuentra nombre o firma de alguna persona, desconociéndose de esta manera si en efecto se llevó a cabo la entrega o no, porque tampoco aparece anotado eventualmente los ítems de “Desconocido” o, “Rehusado”, o, “No reside”, o, “No reclamado”, o, “Dir. Errada”, u, “otros”, siendo esta información de vital importancia a efectos de llevar a cabo y debida forma, la notificación a la parte demandada.



Por tanto, el Despacho en aplicación de lo previsto en el artículo 90 C.G.P., otorgará a la parte demandante un término de cinco (5) días para el saneamiento del defecto advertido.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN PABLO - NARIÑO,

RESUELVE:

PRIMERO. - INADMITIR la demanda de EXONERACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA, dentro de nuestro radicado 2016-00102-00, propuesta por el señor **OSCAR CERON BOLAÑOS**, mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía No. 98.323.566, quien actúa a través de apoderada judicial, en contra de la señora **ANADEIBA BURBANO SOLARTE**, mayor de edad, identificada con la cedula de ciudadanía No. 27.149.657, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO. - CONCÉDASE el término de cinco (5) días hábiles a la parte demandante, para que subsane los yerros presentados y señalados en precedencia, so pena de rechazo.

TERCERO. - Reconózcase personería jurídica para actuar a la abogada **JAMILE REVELO DEL VALLE**, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 36953783 de Pasto, portadora de la Tarjeta Profesional de abogado No. 152.752 del C. S. de la J., con las facultades otorgadas en el memorial poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROMEL FERNANDO ACOSTA RANGEL
Juez

Rama Judicial Juzgado Promiscuo Municipal San Pablo - Nariño NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR POR ESTADOS ELECTRÓNICOS, HOY 23 - 02- 2024  MANUEL-SALVADOR GALINDO SECRETARIO
--



CONSTANCIA SECRETARIAL. San Pablo (N), 22 de febrero de 2024. En la fecha doy cuenta al señor Juez de la solicitud de reconocimiento de personería jurídica para actuar a la togada JENNY BENAVIDES MELO, y el retiro de la demanda enviada vía correo electrónico, dentro del proceso de PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO No. 2023-00128-00. Sírvasse proveer.

MANUEL SALVADOR GALINDO
Secretario

Juzgado Promiscuo Municipal
San Pablo (N.), veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

La abogada JENNY BENAVIDES MELO, identificada con la cédula de ciudadanía N° 27.087.175, portadora de la tarjeta profesional No. 172201 del C. S. J, solicita que se le reconozca personería jurídica para actuar dentro del proceso PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO a favor de los señores FERNANDO MARIA IMBACHI GRIJALBA, ANA RITA BURBANO ROSADA y JESUS HERNANDO MUÑOZ ZAMBRANO.

El Juzgado considera procedente lo solicitado, de conformidad con los artículos 73 y siguientes del Código General del Proceso, como quiera que el apoderado que venía fungiendo en este asunto, presentó renuncia.

Así las cosas, se reconocerá personería a la abogada, en los términos del poder que se le confiere.

Así mismo la abogada JENNY BENAVIDES MELO solicita el retiro de la demanda de PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO por lo siguiente:

“Acepte la solicitud de retiro de la demanda bajo los términos del Código General del Proceso Artículo 92 para realizar precisiones y correcciones frente a los hechos mencionados en el libelo demandatorio a fin de garantizar el debido proceso y los derechos de mis prohijados y/o de las personas a quienes les pudiera interesar el trámite procesal”.

Verificado el proceso en cuestión, y como quiera que aún no ha sido iniciado el trámite de rigor a la presente demanda, este Juzgado considera procedente y oportuno atender favorablemente la solicitud que antecede.

Por lo expuesto, **el JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE SAN PABLO - NARIÑO,**

RESUELVE:

PRIMERO. - Reconózcase personería jurídica para actuar, a la abogada JENNY BENAVIDES MELO, identificada con la cédula de ciudadanía N° 27.087.175, portadora de la tarjeta profesional No. 172201 del C. S. de la J., dentro del presente asunto 2023-00128, como apoderada de los señores FERNANDO MARIA IMBACHI GRIJALBA, ANA RITA BURBANO ROSADA y JESUS HERNANDO MUÑOZ ZAMBRANO, en los términos y para los fines otorgados en el poder.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal
San Pablo – Nariño

Correo electrónico: j01prmspablo@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEGUNDO. - ACEPTASE la solicitud de retiro de la demanda de PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO No. 2023-00128-00, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO. - Regístrese en el libro radicador su salida.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ROMEL FERNANDO ACOSTA RANGEL
Juez

Rama Judicial
Juzgado Promiscuo Municipal San
Pablo -Nariño

NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR POR
ESTADOS ELECTRÓNICOS, HOY **23 -**
02-2024

MANUEL SALVADOR GALINDO
SECRETARIO



**Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal
San Pablo – Nariño**

Correo electrónico: j01prmspablo@cendoj.ramajudicial.gov.co

CONSTANCIA SECRETARIAL. San Pablo (N.), 22 de febrero de 2024. En la fecha doy cuenta al señor Juez del proceso ejecutivo singular No. 2020-00072-00, informando que el apoderado judicial de la entidad demandante presenta renuncia al poder a él otorgado. Allega comunicación enviada al señor Juan Pablo Muñoz Castillo representante legal JPM CONSTRUCCIONES S.A.S. Provea.

**MANUEL SALVADOR GALINDO
Secretario**

**Juzgado Promiscuo Municipal
San Pablo (N.), veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).**

El abogado JOSÉ IGNACIO ROSERO ORDOÑEZ, apoderado de la parte demandante en el asunto que nos ocupa, - 2020-00072-, presenta renuncia al poder, y allega comunicación enviada al señor Juan Pablo Muñoz Castillo representante legal de JPM CONSTRUCCIONES S.A.S.

Igualmente, y en el mismo documento, también presenta la renuncia la abogada sustituta, Dra. MARIA CAMILA ROSERO CALVACHE.

Al respecto, el Despacho observa que el inciso cuarto del art. 76 del C.G.P establece: *“La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.”*

Conforme a lo anterior, se tiene que, anexada la comunicación enviada al señor Juan Pablo Muñoz Castillo representante legal de JPM CONSTRUCCIONES S.A.S, se cumple con los requisitos exigidos por la ley.

Por tanto, el Despacho procederá a efectuar la aceptación de la renuncia al poder otorgado, de conformidad con la norma antes citada.

Por lo expuesto, el JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE SAN PABLO- NARIÑO,

RESUELVE:

ACEPTAR la RENUNCIA al poder otorgado al profesional del derecho, Dr. JOSÉ IGNACIO ROSERO ORDOÑEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.970.255, abogado titulado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 123.876 del C. S. de la J., como también, aceptar la renuncia de la abogada sustituta, Dra. MARIA CAMILA ROSERO CALVACHE, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.085.300.956 de Pasto- Nariño, portadora de la Tarjeta Profesional No. 283.273 del C.S. de la Judicatura dentro del presente asunto 2020-00072,. de conformidad con el artículo 76 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**ROMEL FERNANDO ACOSTA RANGEL
Juez**



CONSTANCIA SECRETARIAL. San Pablo (N.), 22 de febrero de 2024. En la fecha doy cuenta al señor Juez de la solicitud de sustitución de poder, en el proceso Ejecutivo Singular con radicado interno No. 2021 – 00080.- Provea.

MANUEL SALVADOR GALINDO
Secretario

Juzgado Promiscuo Municipal
San Pablo N., veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso: Ejecutivo Singular.
Radicación: 2021-00080-00.
Demandante: JUAN CARLOS CERÓN MARTÍNEZ
Demandado: LEONARDO FAVIO ROSADA ROSERO.

Observado el informe secretarial que antecede, revisado el asunto, y habida cuenta de la sustitución del poder otorgado por el Dr. JOHN JAIRO MÁRMOL REALPE, de notas civiles y profesionales conocidas en autos, al DIEGO ALEJANDRO CERÓN CRUZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.085.661.366 de San Pablo N., portador de la T. P. No. 259.990 del C. S. de la J, en el proceso Ejecutivo Singular, dentro del radicado interno No. 2021 – 00080, el Juzgado considera procedente lo solicitado, de conformidad con los artículos 73 y siguientes del Código General del Proceso. Así las cosas, se reconocerá personería al abogado, en los términos del poder que se le confiere.

Por lo brevemente expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN PABLO -NARIÑO,**

RESUELVE:

ACEPTAR la solicitud de sustitución de poder en este asunto. En consecuencia, reconózcase personería jurídica para actuar, al abogado DIEGO ALEJANDRO CERÓN CRUZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.085.661.366 de San Pablo N., portador de la T. P. No. 259.990 del C. S. de la J., dentro del presente asunto 2021-00080, como apoderado judicial del señor JUAN CARLOS CERÓN MARTÍNEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 98.323.718, en los términos y para los fines otorgados en el poder.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ROMEL FERNANDO ACOSTA RANGEL
Juez

Rama Judicial
Juzgado Promiscuo Municipal San
Pablo -Nariño

NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR POR
ESTADOS ELECTRÓNICOS, HOY **23 - 02-**
2024

MANUEL SALVADOR GALINDO
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal San
Pablo - Nariño

Correo electrónico: i01prmspablo@cendoj.ramajudicial.gov.co

CONSTANCIA SECRETARIAL. San Pablo (N.), 22 de febrero de 2024. En la fecha doy cuenta al señor Juez de la solicitud de sustitución de poder, en el proceso Ejecutivo Singular con radicado interno No. 2021 - 00100.- Provea.

MANUEL SALVADOR GALINDO
Secretario

Juzgado Promiscuo Municipal
San Pablo N., veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso: Ejecutivo Singular.

Radicación: 2021-00100-00.

Demandante: ABRAHAM BOLAÑOS

Demandada: BLANCA NELLY LÓPEZ GÁMEZ.

Observado el informe secretarial que antecede, revisado el asunto, y habida cuenta de la sustitución de poder hecha por el doctor JOHN JAIRO MÁRMOL REALPE, de notas civiles y profesionales conocidas en autos, al Dr. DIEGO ALEJANDRO CERÓN CRUZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.085.661.366 de San Pablo N., portador de la T. P. No. 259.990 del C. S. de la J, en el proceso Ejecutivo Singular, dentro del radicado interno No. 2021 - 00100, el Juzgado considera procedente lo solicitado, de conformidad con los artículos 73 y siguientes del Código General del Proceso. Así las cosas, se reconocerá personería al abogado, en los términos del poder que se le confiere.

Por lo brevemente expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN PABLO -NARIÑO,**

RESUELVE:

ACEPTAR la solicitud de sustitución de poder en este asunto. En consecuencia, reconózcase personería jurídica para actuar, al abogado DIEGO ALEJANDRO CERÓN CRUZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.085.661.366 de San Pablo N., portador de la T. P. No. 259.990 del C. S. de la J, dentro del presente asunto 2021-00100, como apoderado judicial del señor ABRAHAM BOLAÑOS, en los términos y para los fines otorgados en el poder.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ROMEL FERNANDO ACOSTA RANGEL
Juez

Rama Judicial
Juzgado Promiscuo Municipal San
Pablo -Nariño

NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR POR
ESTADOS ELECTRÓNICOS, HOY **23 - 02-**
2024

MANUEL SALVADOR GALINDO
SECRETARIO



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal
San Pablo – Nariño

Correo electrónico: j01prmspablo@cendoj.ramajudicial.gov.co

CONSTANCIA SECRETARIAL. San Pablo (N.), 22 de febrero de 2024. En la fecha doy cuenta al señor Juez de la solicitud de sustitución de poder, en el proceso Ejecutivo Singular con radicado interno No. 2022 – 00012.- Provea.

MANUEL SALVADOR GALINDO
Secretario

Juzgado Promiscuo Municipal
San Pablo N., veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso: Ejecutivo Singular.
Radicación: 2022-00012-00.
Demandante: REY NORMAN BENAVIDES MONTILLA
Demandada: BLANCA NELLY LÓPEZ GÁMEZ.

Observado el informe secretarial que antecede, revisado el asunto, y habida cuenta de la sustitución del poder que hace el doctor JOHN JAIRO MÁRMOL REALPE, de notas civiles y profesionales conocidas en autos, al Dr. DIEGO ALEJANDRO CERÓN CRUZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.085.661.366 de San Pablo N., portador de la T. P. No. 259.990 del C. S. de la J, en el proceso Ejecutivo Singular, dentro del radicado interno No. 2022 – 00012, el Juzgado considera procedente lo solicitado, de conformidad con los artículos 73 y siguientes del Código General del Proceso. Así las cosas, se reconocerá personería al abogado, en los términos del poder que se le confiere.

Por lo brevemente expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN PABLO -NARIÑO,**

RESUELVE:

ACEPTAR la solicitud de sustitución de poder en este asunto. En consecuencia, reconózcase personería jurídica para actuar, al abogado DIEGO ALEJANDRO CERÓN CRUZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.085.661.366 de San Pablo(N)., portador de la T. P. No. 259.990 del C. S. de la J., dentro del presente asunto 2022-00012, como apoderado judicial del señor REY NORMAN BENAVIDES MONTILLA en los términos y para los fines otorgados en el poder.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ROMEL FERNANDO ACOSTA RANGEL
Juez

Rama Judicial
Juzgado Promiscuo Municipal San
Pablo -Nariño

NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR POR
ESTADOS ELECTRÓNICOS, HOY 23 - 02-
2024

MANUEL SALVADOR GALINDO
SECRETARIO



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal
San Pablo – Nariño

Correo electrónico: j01prmspablo@cendoj.ramajudicial.gov.co

CONSTANCIA SECRETARIAL. San Pablo (N.), 22 de febrero de 2024. En la fecha doy cuenta al señor Juez, del proceso ejecutivo singular No. 2018-00183-00, informando que, venció el plazo de la inclusión del registro de personas emplazadas, dando cuenta de la solicitud enviada vía correo electrónico por el apoderado judicial de la entidad demandante, doctor MARIO A. LÓPEZ NARVAEZ, para que se proceda a la designación del Curador ad-litem. Sírvasse proveer.

MANUEL SALVADOR GALINDO
Secretario

Juzgado Promiscuo Municipal
San Pablo (N.), veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que antecede, revisado el asunto 2018-00183, y como quiera que se ha llevado a cabo el emplazamiento al demandado PABLO MUÑOZ ÑAÑEZ, el juzgado procederá a nombrar Curador ad-litem para que lo represente. Lo anterior, de conformidad con los artículos 48 y 49 del C.G.P.

En consecuencia, el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO. - Nómbrase al doctor **JUAN CARLOS GRISALES OSPINA**, abogado identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.392.454, y Tarjeta Profesional N°. 393.060 del C.S. de la J., como Curador ad-litem para que represente al demandado PABLO MUÑOZ ÑAÑEZ. Comuníquese la designación, conforme al artículo 49 del C.G.P.

SEGUNDO. - Una vez se venza el término de contestación de la demanda por parte del Curador designado, Secretaría dará cuenta.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ROMEL FERNANDO ACOSTA RANGEL
Juez

Rama Judicial
Juzgado Promiscuo Municipal San Pablo -
Nariño

NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR POR
ESTADOS ELECTRÓNICOS, HOY **23 - 02-**
2024

MANUEL SALVADOR GALINDO
SECRETARIO



CONSTANCIA SECRETARIAL. San Pablo (N), 22 de febrero de 2024. En la fecha doy cuenta al señor Juez de la solicitud enviada vía correo electrónico por el apoderado judicial de la entidad demandante, doctor IVAN L. MUÑOZ M., dentro del proceso ejecutivo singular No. 2023-000168-00, informando que la parte demandada no contestó la demanda y no propuso excepciones, una vez fuere notificada. Sírvasse proveer.

MANUEL SALVADOR GALINDO

Secretario

Juzgado Promiscuo Municipal

San Pablo (N.), veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

En el asunto que nos ocupa, se tiene que el señor HAROLD EVER ORTEGA ORTEGA, fue notificado el día 27 de octubre del 2023 (en aplicación de la ley 2213 de 2022), a través de la Empresa PRONTO ENVÍOS. Lo anterior se desprende de la constancia aportada por el apoderado judicial de la entidad demandante.

Vencido el término, no se contestó la demanda , como tampoco se propuso excepciones. Por consiguiente, el Juzgado procederá a dar cumplimiento al inciso final del artículo 440 del Código General del Proceso, que dice:

“...Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso,... o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN PABLO - NARIÑO**,

RESUELVE:

PRIMERO. - Seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo dentro del presente asunto, de conformidad con el art. 440 Código General del Proceso.

SEGUNDO. - Practíquese la liquidación del crédito y las costas de conformidad con lo establecido en el artículo 446 de la norma en comento.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ROMEL FERNANDO ACOSTA RANGEL

Juez

Rama Judicial Juzgado Promiscuo Municipal San Pablo - Nariño NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR POR ESTADOS ELECTRÓNICOS, HOY 23 - 02- 2024 MANUEL SALVADOR GALINDO SECRETARIO
--



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal
San Pablo – Nariño

Correo electrónico: j01prmspablo@cendoj.ramajudicial.gov.co

CONSTANCIA SECRETARIAL. San Pablo (N.), 22 de febrero de 2024. En la fecha doy cuenta al señor Juez de la demanda ejecutiva singular enviada vía correo electrónico por COACREMAT LTDA, a través de apoderado judicial, doctor IVAN LENIN MUÑOZ M., en contra del señor CARLOS ROSERO, correspondiéndole el radicado No. 2024-00002-00. Provea.

MANUEL SALVADOR GALINDO
Secretario

Juzgado Promiscuo Municipal
San Pablo N., veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso: Ejecutivo Singular
Radicación: 2024-00002-00
Ejecutante: COACREMAT LTDA
Ejecutado: CARLOS ROSERO.

El abogado IVAN LENIN MUÑOZ M., actuando como apoderado judicial de la Cooperativa del Magisterio de Túquerres Limitada “COACREMAT LTDA.”, presenta demanda ejecutiva singular, en contra del señor CARLOS ROSERO, mayor de edad identificado con la cédula ciudadanía No. 1.085.660.328, residente en el municipio de San Pablo- Nariño, con base en el Pagaré aportado con la demanda. De igual manera solicita medidas cautelares y se condene al pago por las costas, agencias en derecho y demás gastos que se causaren con la presente ejecución.

De la revisión de la demanda y los anexos presentados con ella, para determinar su admisibilidad, inadmisibilidad o negación, se considera lo siguiente:

El libelo cumple con las exigencias generales descritas en los artículos 18, 25, 26, 82 a 85, 422, 424, 430, 431 a 461 del Código General del Proceso; 619, 620, 621, 624, 626, 651, 709 a 711, 793 del Código del Comercio; 2221, 2224 y concordantes del Código Civil, siendo presentada la demanda conforme a la ley.

El título presentado como base de recaudo ejecutivo, se ajusta a las exigencias legales como: a) Consta en título valor anexo a la demanda. b) El documento proviene del deudor. c) El Título es auténtico y cierto, está aceptado y firmado por el deudor. d) La obligación contenida en el título es clara, expresa, y es exigible actualmente. El Título anexo reúne además de los requisitos antes mencionados, los previstos en los artículos 619 y 709 del Código del Comercio.

Encuentra esta judicatura que es competente para conocer de la demanda debido a la naturaleza del asunto, la cuantía de la pretensión (capital e intereses moratorios al momento de presentarla demanda), y la vecindad de la parte demandada. El trámite para imprimirse será el previsto para el proceso ejecutivo de mínima cuantía - única instancia.

Respecto de la medida cautelar solicitada, el Juzgado la decretará, dando aplicación al artículo 593, numeral 3 del C. G. P.

Luego de estas breves consideraciones, el Juzgado procederá a librar mandamiento



**Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal
San Pablo – Nariño**

Correo electrónico: j01prmspablo@cendoj.ramajudicial.gov.co

ejecutivo de pago en contra de la parte demandada y se ordenará la notificación en la forma prevista en la ley.

Por lo expuesto, **el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN PABLO - NARIÑO,**

RESUELVE:

PRIMERO. - LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva en contra del señor **CARLOS ROSERO**, identificado con la cédula ciudadanía No. 1.085.660.328, para que, en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este auto, pague al ejecutante Cooperativa del Magisterio de Túquerres Limitada “COACREMAT LTDA.”, las siguientes sumas de dinero:

1.- Por el Pagaré No. 2209000213, anexo a la demanda:

- a) - **VEINTICUATRO MILLONES SETENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS DIECISÉIS PESOS M/C (\$ 24.073.216)**, por el valor del capital insoluto del título.
- b) - **Los intereses moratorios** a la rata del porcentaje según la SUPERINTENDENCIA BANCARIA desde el 1º de junio de 2023, fecha en que se hizo exigible la obligación hasta que se satisfagan las pretensiones.

SEGUNDO. - Sobre las costas se decidirá en su oportunidad, de conformidad con lo previsto en los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso.

TERCERO. - DECRETAR como medida cautelar:

El embargo y secuestro de los bienes, muebles y enseres que posee el señor CARLOS ROSERO, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.085.660.328, que se encuentren localizados en la Vereda Nueva Florida del municipio de San Pablo- Nariño.

Al efecto, líbrese atento Despacho Comisorio al Señor Alcalde Municipal de San Pablo (Nariño), a fin de que se haga efectiva la cautela, quien podrá subcomisionar. Oficiese.

TÉRMINO DE LA COMISIÓN: VEINTE (20) DÍAS HÁBILES.

CUARTO. - NOTIFICAR personalmente la presente providencia y CÓRRASE traslado de la demanda, y sus anexos al señor CARLOS ROSERO, en la dirección suministrada en la demanda, quien podrá ejercer su derecho de defensa, es decir, proponer recursos (3 días) y/o excepciones (10 días), siguientes a la notificación de esta providencia, conforme a los artículos 318 y 442 del C.G.P., respectivamente.

Para la notificación personal de la parte ejecutada se seguirá los lineamientos del artículo 290 y s.s., del C. G. del P. en concordancia con la Ley 2213 de 2022.

Se advierte, que de optarse por enviar la comunicación a la que se refiere el numeral 3 del artículo 291 del estatuto procesal, la parte de demandante deberá indicarle al demandado, además de lo previsto en la norma en cita que, para efectos de surtir la notificación personal, deberá comunicarse previamente con la Secretaría del Juzgado



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal
San Pablo – Nariño**

Correo electrónico: j01prmspablo@cendoj.ramajudicial.gov.co

través del correo electrónico j01prmspablo@cendoj.ramajudicial.gov.co.

QUINTO. - IMPRIMIR a este asunto el trámite del proceso ejecutivo singular Título Único de la Sección Segunda artículos 422 a 461 del Código General del Proceso.

SEXTO. - Reconózcase personería jurídica para actuar al abogado **IVAN LENIN MUÑOZ M.**, identificado con cédula de ciudadanía No. 98.395.576 expedida en Pasto (N), Abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 145.777 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la entidad demandante con las facultades legales a él conferidas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ROMEL FERNANDO ACOSTA RANGEL
Juez.

**Rama Judicial
Juzgado Promiscuo Municipal San
Pablo -Nariño**

NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR POR
ESTADOS ELECTRÓNICOS, HOY 23 - 02-
2024

MANUEL SALVADOR GALINDO
SECRETARIO



CONSTANCIA SECRETARIAL. San Pablo (N), 22 de febrero de 2024. En la fecha doy cuenta al señor Juez, de la demanda de Fijación Cuota Alimentaria, custodia y visitas, enviada vía correo electrónico por el señor Comisario de Familia de San Pablo-Nariño, siendo parte demandante la señora **CAROLINA ORTIZ VALDEZ**, y demandado, **JAIRO BOLAÑOS MUÑOZ**, correspondiéndole la radicación No. 2024-00009-00. Sírvese proveer.

MANUEL SALVADOR GALINDO
Secretario

Juzgado Promiscuo Municipal
San Pablo N., veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso: FIJACIÓN CUOTA ALIMENTARIA, CUSTODIA Y VISITAS

Radicación: 2024-00009-00

Demandante: CAROLINA ORTIZ VALDEZ

Demandado: JAIRO BOLAÑOS MUÑOZ

De conformidad con el informe secretarial que antecede, una vez revisado el expediente, se tiene que el señor Comisario de Familia de San Pablo (Nariño), Dr. MARIO ANDRES MORA MORENO, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.072.902 expedida en San Juan de Pasto (N), portador de la tarjeta profesional de N°. 336749 del C.S. de la J., actuando en defensa de los derechos de los menores de edad **FABIAN ALEXIS BOLAÑOS ORTIZ**, identificado con T.I. N° 1.085.663.296, y, **SANTIAGO ALEXANDER BOLAÑOS ORTIZ**, identificado con T.I. N° 1.085.662.006., representados legalmente por su padre el señor **JAIRO BOLAÑOS MUÑOZ**, identificado con cédula de ciudadanía N°. 5.340.568, vecino y residente en el barrio nuevo, jurisdicción del municipio de San Pablo (N), remite a este despacho, INFORME que suple DEMANDA DE FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA, CUSTODIA Y VISITAS PARA MENOR DE EDAD, conforme al numeral 2 del artículo 111 Ley 1098 Código de Infancia y Adolescencia

De la revisión de la demanda y los anexos presentados con ella, se considera que el libelo cumple con los requisitos legales del art. 82 y siguientes del CGP, así como los especiales del art. 390 y s.s. ibídem, en concordancia con la Ley 2213 del año 2022, por lo que habrá de admitirse y hacer los ordenamientos legales correspondientes.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN PABLO - NARIÑO**,

RESUELVE:

PRIMERO. - ADMITIR la demanda para proceso para la FIJACIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS, CUSTODIA Y VISITAS, formulada por la señora CAROLINA ORTIZ VALDEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.085.660.142, en contra del señor **JAIRO BOLAÑOS MUÑOZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.340.568.

SEGUNDO. – En cuanto a alimentos provisionales a favor de los menores **FABIAN ALEXIS BOLAÑOS ORTIZ**, identificado con T.I. No. 1.085.663.296, y, **SANTIAGO ALEXANDER BOLAÑOS ORTIZ**, identificado con T.I. No. 1.085.662.006., los mismos se mantendrán a cargo de la señora CAROLINA ORTIZ VALDEZ, conforme a la RESOLUCIÓN N°.102.63.1/073 del 20 de junio del año 2023, proferida por la Comisaria de Familia de San Pablo (Nariño).

TERCERO. - DAR al presente proceso el trámite previsto del Art. 390 y siguientes del C.G.P.



CUARTO. - NOTIFICAR personalmente el presente auto admisorio al demandado, señor **JAIRO BOLAÑOS MUÑOZ**, conforme el artículo 291 ibidem, en concordancia con la ley 2213 de 2022, y correrle traslado por el término de diez (10) días hábiles para que la conteste, con entrega de copias del libelo y sus anexos. Prevengánselo en el acto de los términos de notificación y contestación con los que cuenta.

La notificación al demandado se surtirá por intermedio de la parte demandante.

QUINTO. - RECONOCER al **Dr. MARIO ANDRES MORA MORENO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.072.902, portador de la tarjeta profesional de N°. 336749 del C.S. de la J., quien funge como Comisario de Familia de esta municipalidad, como autoridad administrativa interviniente en el trámite que ocupa la atención de este Despacho Judicial, en defensa de los derechos de los menores de edad **FABIAN ALEXIS BOLAÑOS ORTIZ**, identificado con T.I. N° 1.085.663.296, y, **SANTIAGO ALEXANDER BOLAÑOS ORTIZ**, identificado con T.I. N° 1.085.662.006.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROMEL FERNANDO ACOSTA RANGEL
Juez

Rama Judicial
Juzgado Promiscuo Municipal San
Pablo -Nariño

NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR POR
ESTADOS ELECTRÓNICOS, HOY **23 - 02-**
2024

MANUEL SALVADOR GALINDO
SECRETARIO



**Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal
San Pablo – Nariño**

Correo electrónico: j01prmspablo@cendoj.ramajudicial.gov.co

CONSTANCIA SECRETARIAL. San Pablo (N.), 22 de febrero de 2024. En la fecha doy cuenta al señor Juez de la demanda ejecutiva singular enviada vía correo electrónico por COACREMAT LTDA, a través de apoderado judicial, doctor IVAN LENIN MUÑOZ M., en contra de los señores HAMILTON MAURICIO ORTEGA PORTILLA y ALDAIR MAURICIO ORTEGA VILLAMUEZ, correspondiéndole el radicado No. 2024-00011-00. Provea.

MANUEL SALVADOR GALINDO
Secretario

**Juzgado Promiscuo Municipal
San Pablo (N.), veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)**

Proceso: Ejecutivo Singular

Radicación: 2024-00011-00

Ejecutante: COACREMAT LTDA

Ejecutado: HAMILTON MAURICIO ORTEGA PORTILLA y ALDAIR MAURICIO ORTEGA VILLAMUEZ.

El abogado IVAN LENIN MUÑOZ M., actuando como apoderado judicial de la Cooperativa del Magisterio de Túquerres Limitada "COACREMAT LTDA.", presenta demanda ejecutiva singular en contra de los señores HAMILTON MAURICIO ORTEGA PORTILLA y ALDAIR MAURICIO ORTEGA VILLAMUEZ, mayores de edad identificados con la cédula ciudadanía Nos. 1.004.731.034 y 98.323.898, respectivamente, residentes en el municipio de San Pablo- Nariño, con base en el Pagaré aportado con la demanda. De igual manera solicita medidas cautelares y se condene al pago por las costas, agencias en derecho y demás gastos que se causaren con la presente ejecución.

De la revisión de la demanda y los anexos presentados con ella, para determinar su admisibilidad, inadmisibilidad o negación, se considera lo siguiente:

El libelo cumple con las exigencias generales descritas en los artículos 18, 25, 26, 82 a 85, 422, 424, 430, 431 a 461 del Código General del Proceso; 619, 620, 621, 624, 626, 651, 709 a 711, 793 del Código del Comercio; 2221, 2224 y concordantes del Código Civil, siendo presentada la demanda conforme a la ley.

El título presentado como base de recaudo ejecutivo, se ajusta a las exigencias legales como: a) Consta en título valor anexo a la demanda. b) El documento proviene del deudor. c) El Título es auténtico y cierto, está aceptado y firmado por el deudor. d) La obligación contenida en el título es clara, expresa, y es exigible actualmente. El Título anexo reúne además de los requisitos antes mencionados, los previstos en los artículos 619 y 709 del Código del Comercio.

Encuentra esta judicatura que es competente para conocer de la demanda debido a la naturaleza del asunto, la cuantía de la pretensión (capital e intereses moratorios al momento de presentarla demanda), y la vecindad de la parte demandada. El trámite para imprimírsele será el previsto para el proceso ejecutivo de mínima cuantía - única instancia.

Respecto de la medida cautelar solicitada y con el anexo del certificado de tradición aportado, el Juzgado la decretará y ordenará oficiar a la entidad respectiva para lo de su competencia, dando aplicación al artículo 593, numeral 1 del C. G. P.

Luego de estas breves consideraciones, el Juzgado procederá a librar mandamiento ejecutivo de pago en contra de las demandadas y se ordenará la notificación en la forma prevista en la ley.

Por lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN PABLO - NARIÑO,



RESUELVE:

PRIMERO. - LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva en contra de los señores **HAMILTON MAURICIO ORTEGA PORTILLA y ALDAIR MAURICIO ORTEGA VILLAMUEZ**, identificados con la cédula ciudadanía Nos. 1.004.731.034 y 98.323.898, respectivamente, para que, en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este auto, paguen al ejecutante Cooperativa del Magisterio de Túquerres Limitada “COACREMAT LTDA.”, las siguientes sumas de dinero:

1.- Por el Pagaré No. 2209000171, anexo a la demanda:

- a) **TRECE MILLONES QUINIENTOS SETENTA MIL SETECIENTOS VEINTIOCHO PESOS M/C (\$ 13.570.728)**, por el valor del capital insoluto del título.
- b) **Los intereses moratorios** a la tasa del porcentaje según la SUPERINTENDENCIA BANCARIA desde el 1º de junio de 2023, fecha en que se hizo exigible la obligación hasta que se satisfagan las pretensiones.

SEGUNDO. - Sobre las costas se decidirá en su oportunidad, de conformidad con lo previsto en los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso.

TERCERO. - DECRETAR como medida cautelar:

El embargo y posterior secuestro del derecho de dominio y posesión que tiene y ejerce el demandado, señor **ALDAIR MAURICIO ORTEGA VILLAMUEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 98.323.898 sobre el inmueble identificado con la Matricula Inmobiliaria No. 246-19045 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Cruz- Nariño. Para el efecto se oficiará al señor Registrador de Instrumentos Públicos de La Cruz- Nariño con el fin de que se registre la cautela.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el Numeral 1 del Artículo 593 del C.G.P., el cual establece que, una vez inscrito el embargo, el certificado sobre la situación jurídica del bien se remitirá por el registrador directamente al juez, advirtiéndose que, en el caso de no prosperar dicha medida, se comunique tal situación al Despacho.

En relación con el secuestro sobre el bien antes referido, el mismo se practicará una vez se haya inscrito el embargo, de conformidad con lo previsto en el artículo 601 del C.G.P.

CUARTO. - NOTIFICAR personalmente la presente providencia y CÓRRASE traslado de la demanda, y sus anexos a los señores **HAMILTON MAURICIO ORTEGA PORTILLA y ALDAIR MAURICIO ORTEGA VILLAMUEZ**, en la dirección suministrada en la demanda, quienes podrán ejercer su derecho de defensa, es decir, proponer recursos (3 días) y/o excepciones (10 días), siguientes a la notificación de esta providencia, conforme a los artículos 318 y 442 del C.G.P., respectivamente.

Para la notificación personal de la parte ejecutada se seguirá los lineamientos del artículo 290 y ss, del C. G. del P. en concordancia con la Ley 2213 de 2022.

Se advierte, que de optarse por enviar la comunicación a la que se refiere el numeral 3 del artículo 291 del estatuto procesal, la parte de demandante deberá indicarle a los demandados, además de lo previsto en la norma en cita que, para efectos de surtir la notificación personal, deberán comunicarse previamente con la Secretaría del Juzgado través del correo electrónico j01prmspablo@cendoj.ramajudicial.gov.co.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal
San Pablo – Nariño**

Correo electrónico: j01prmspablo@cendoj.ramajudicial.gov.co

QUINTO. - IMPRIMIR a este asunto el trámite del proceso ejecutivo singular Título Único de la Sección Segunda artículos 422 a 461 del Código General del Proceso.

SEXTO. - Reconózcase personería jurídica para actuar al abogado **IVAN LENIN MUÑOZ M.**, mayor de edad, domiciliado en el municipio de Pasto (N), identificado con cédula de ciudadanía No. 98.395.576 expedida en Pasto (N), Abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 145.777 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la entidad demandante con las facultades legales a él conferidas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ROMEL FERNANDO ACOSTA RANGEL
Juez

**Rama Judicial
Juzgado Promiscuo Municipal San
Pablo -Nariño**

NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR POR
ESTADOS ELECTRÓNICOS, HOY **23 - 02-**
2024

MANUEL SALVADOR GALINDO
SECRETARIO



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal
San Pablo - Nariño

CONSTANCIA SECRETARIAL. San Pablo (N.), 22 de febrero de 2024. En la fecha doy cuenta al señor Juez, que se presenta demanda por incumplimiento de Contrato de bien inmueble rural, enviada vía correo electrónico por el Dr. MILTON MANOLO MUÑOZ ASTUDILLO, en representación de los señores ELIZABETH CLAUDIA JULIANA VALENZUELA ROSERO, CRISTINA FERNANDA VALENZUELA ROSERO y JAVIER VALENZUELA ROSERO, en contra de PEDRO FELIPE PABON MUÑOZ, correspondiéndole el Radicado No. 2024-00014-00. Provea.

**MANUEL SALVADOR GALINDO
SECRETARIO**

**Juzgado Promiscuo Municipal
San Pablo (Nariño), veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).**

El Dr. MILTON MANOLO MUÑOZ ASTUDILLO, en representación de los señores ELIZABETH CLAUDIA JULIANA VALENZUELA ROSERO, CRISTINA FERNANDA VALENZUELA ROSERO y JAVIER VALENZUELA ROSERO (PROMITENTES VENDEDORES), presenta demanda en contra del señor PEDRO FELIPE PABON MUÑOZ, argumentando que este último (PROMITENTE COMPRADOR), ha incumplido un contrato de promesa de venta celebrado el día 6 de febrero de 2023, mediante el cual, los prometientes vendedores prometen vender en favor del prometiente comprador, quien a su vez, promete comprar: un bien inmueble rural, consistente en un lote, denominado "La Vega", ubicado en la Sección de Bateros, jurisdicción del Municipio de San Pablo Nariño, cuya cabida y linderos especiales se determinan en la Escritura de Publica No.75, otorgada en la Notaría Única de San Pablo Nariño, el 27 de abril de 2018 y registrada en el folio de Matricula Inmobiliaria No. 246-1225 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Cruz Nariño.

En cuanto a las pretensiones se solicita que el demandado cumpla con el contrato, además del pago de la cláusula penal.

De la revisión de la demanda se advierte que esta reúne los requisitos contemplados en los artículos 82 y siguientes del C.G.P. , y artículo 6 de la ley 2213 de 2022. Igualmente se avizora la competencia de este despacho, por la cuantía del asunto (menor cuantía) y la vecindad de la parte demandada. Así mismo se encuentra agotado el requisito de procedibilidad -conciliación extrajudicial-. razón por la cual se dispondrá su admisión.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Pablo-Nariño,

RESUELVE:

PRIMERO -ADMITIR la presente demanda de CUMPLIMIENTO DE CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA, propuesta por el Dr. MILTON MANOLO MUÑOZ ASTUDILLO, con TP. 167.946 del C.S. de la Judicatura e identificado con CC. 10.541.162, obrando en nombre y representación de ELIZABETH CLAUDIA JULIANA VALENZUELA ROSERO, identificada con CC. 27.452.389, CRISTINA FERNANDA VALENZUELA ROSERO identificada con CC. 27.277.328; y, JAVIER VALENZUELA ROSERO identificado con CC. 94.522.435.

SEGUNDO. -NOTIFICAR personalmente el contenido de esta providencia al señor **PEDRO FELIPE PABON MUÑOZ**, identificado con CC. 87.249.309, como lo señalan los artículos 290 a 301 del C.G.P., en concordancia con las disposiciones de la Ley 2213 de 2022.

Una vez notificado el demandado, este cuenta con el término de **VEINTE (20) DIAS**, para la contestación de la demanda y petición de pruebas, si a bien lo tiene.



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal
San Pablo - Nariño

TERCERO. - Tramítese esta demanda declarativa, por el procedimiento verbal, de conformidad con lo señalado en el artículo 368 y siguientes del C.G.P.

CUARTO. - **RECONOCER** personería adjetiva al abogado **MILTON MANOLO MUÑOZ ASTUDILLO**, con TP. 167.946 del C.S. de la Judicatura e identificado con CC. 10.541.162, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos aludidos en el memorial poder arrimado a la demanda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ROMEL FERNANDO ACOSTA RANGEL
Juez

Rama Judicial
Juzgado Promiscuo Municipal San
Pablo -Nariño

NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR
POR ESTADOS ELECTRÓNICOS,
HOY **23 - 02-2024**

MANUEL SALVADOR GALINDO
SECRETARIO



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal
San Pablo – Nariño

Correo electrónico: j01prmspablo@cendoj.ramajudicial.gov.co

CONSTANCIA SECRETARIAL. San Pablo (N.), 22 de febrero de 2024. En la fecha doy cuenta al señor Juez de la demanda ejecutiva singular enviada vía correo electrónico por la Dra. YULISA GALLARDO SOLARTE en representación de la COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO NACIONAL LIMITADA – COFINAL-, en contra de la señora CÓRDULA BOLAÑOS BOLAÑOS, correspondiéndole el radicado No. 2024-00021-00. Provea.

MANUEL SALVADOR GALINDO
Secretario

Juzgado Promiscuo Municipal
San Pablo N., veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso: Ejecutivo Singular de mínima cuantía
Radicación: 2024-00021-00
Ejecutante: COFINAL
Ejecutado: CÓRDULA BOLAÑOS BOLAÑOS

La Dra. **YULISA GALLARDO SOLARTE**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.089.487.054 expedida en La Unión (N), abogada en ejercicio, portadora de la tarjeta profesional No. 357582 del Consejo Superior de la Judicatura, en nombre y representación de la **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO NACIONAL LIMITADA -COFINAL-**, según poder conferido, presenta demanda ejecutiva singular de mínima cuantía en contra de la señora **CÓRDULA BOLAÑOS BOLAÑOS**, identificada con cédula de ciudadanía N° 27.451.095 de San Pablo N, mayor de edad y vecina del municipio de San Pablo(Nariño),con base en pagaré.

De igual manera solicita medidas cautelares y se condene al pago por las costas, agencias en derecho y demás gastos que se causaren con la presente ejecución.

De la revisión de la demanda y los anexos presentados con ella, para determinar su admisibilidad, inadmisibilidad o negación, se considera lo siguiente:

El libelo cumple con las exigencias generales descritas en los artículos 18, 25, 26, 82 a 85, 422, 424, 430, 431 a 461 del Código General del Proceso; 619, 620,621,624,626,651, 709 a 711, 793 del Código del Comercio; 2221, 2224 y concordantes del Código Civil, siendo presentada la demanda conforme a la ley.

El título presentado como base de recaudo ejecutivo, se ajusta a las exigencias legales como: a) consta obligación contenida en Pagaré N°. 181392 de fecha de creación 2022/08/13 anexo a la demanda. b) El documento proviene del deudor. c) El Título es auténtico y cierto, está aceptado y firmado por el deudor. d) La obligación contenida en el título es clara, expresa, y es exigible actualmente. El Título anexo reúne además de los requisitos antes mencionados, los previstos en los artículos 619 y 709 del Código del Comercio.

Encuentra esta judicatura que es competente para conocer de la demanda debido a la naturaleza del asunto, la cuantía de la pretensión (capital e intereses moratorios al momento de presentar la demanda), y la vecindad de la parte demandada. El trámite para imprimírsele será el previsto para el proceso ejecutivo de mínima cuantía - única instancia.

Respecto de la medida cautelar solicitada, el Juzgado la decretará y ordenará oficiar a la entidad respectiva para lo de su competencia, dando aplicación al artículo 593, numeral 10 del C. G. P.

Luego de estas breves consideraciones, el Juzgado procederá a librar mandamiento ejecutivo de pago en contra de la demandada, y se ordenará la notificación en la forma prevista en la ley.



**Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal
San Pablo – Nariño**

Correo electrónico: j01prmspablo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN PABLO - NARIÑO**,

RESUELVE:

PRIMERO. - LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva en contra de la señora **CÓRDULA BOLAÑOS BOLAÑOS**, identificada con cédula de ciudadanía N° 27.451.095, para que, en el término de los cinco días siguientes a la notificación personal de este auto, pague a la ejecutante **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO NACIONAL LIMITADA -COFINAL-**, las siguientes sumas de dinero:

1.- CAPITAL: TRES MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS DIECISIETE PESOS (\$ 3.258.917) M/CTE. por concepto de saldo insoluto de capital de acuerdo al pagaré número N°. 181392, de fecha de creación 2022/08/13, que se adjunta con demanda.

2.- INTERESES CORRIENTES: Intereses corrientes, sobre el capital respectivo adeudado a partir del día 14 de septiembre de 2023 fecha en la que se empezó a causar intereses corrientes debido al retraso y el no pago de la obligación, según lo estipulado en el mencionado pagaré, hasta el día 11 de febrero de 2024, lo cuales se pactaron en una tasa del 32.9300 % T.E.A

3.- INTERESES MORATORIOS: Sobre la cuota vencida y sobre el capital insoluto, haciendo uso de la cláusula aceleratoria establecida en el título valor suscrito a partir de la presentación de la demanda, es decir el día 12 de febrero de 2024 hasta que se verifique el pago total de la obligación, los que se pactaron a la tasa máxima legal permitida.

SEGUNDO. - Sobre las costas se decidirá en su oportunidad, de conformidad con lo previsto en los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso.

TERCERO. - DECRETAR las siguientes medidas cautelares, solicitadas por la parte demandante:

El embargo y posterior retención de dineros, derechos y créditos, cuentas de ahorro, cuentas corrientes, títulos y/o recursos que posea la demandada, señora **CÓRDULA BOLAÑOS BOLAÑOS**, identificada con cédula de ciudadanía No. 27.451.095, que se encuentren dentro de las entidades bancarias **BANCO AGRARIO** y **DAVIVIENDA**.

Para lo anterior, por secretaria del despacho, ofíciase al pagador, tesorero o quien haga sus veces de las entidades antes mencionadas, para el cumplimiento de la medida.

Para efectos de las notificaciones electrónicas a las entidades antes nombradas, ténganse en cuenta las aportadas por la parte ejecutante, a saber:
centraldeembargos@bancoagrario.gov.co, y, subdirector1064@davivienda.com.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el art. 593 Nral. 10 del C.G.P.

CUARTO. - NOTIFICAR personalmente la presente providencia y **CÓRRASE** traslado de la demanda, y sus anexos a la señora **CÓRDULA BOLAÑOS BOLAÑOS** en la dirección suministrada en la demanda, quien podrá ejercer su derecho de defensa, es decir, proponer recursos (3 días) y/o excepciones (10 días), siguientes a la notificación de esta providencia, conforme a los artículos 318 y 442 del C.G.P., respectivamente.

Para la notificación personal de la parte ejecutada se seguirá los lineamientos del artículo 290 y ss, del C. G. del P. en concordancia con la Ley 2213 de 2022.

Se advierte, que de optarse por enviar la comunicación a la que se refiere el numeral 3 del artículo 291 del estatuto procesal, la parte de demandante deberá indicarle a la demandada, además de lo



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal
San Pablo – Nariño**

Correo electrónico: j01prmspablo@cendoj.ramajudicial.gov.co

previsto en la norma en cita que, para efectos de surtir la notificación personal, deberá comunicarse previamente con la Secretaría del Juzgado través del correo electrónico j01prmspablo@cendoj.ramajudicial.gov.co.

QUINTO: IMPRIMIR a este asunto el trámite del proceso ejecutivo singular Título Único de la Sección Segunda artículos 422 a 461 del Código General del Proceso.

SEXTO: Reconózcase personería jurídica para actuar a la Dra. **YULISA GALLARDO SOLARTE**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.089.487.054 expedida en La Unión (N), abogada en ejercicio portadora de la tarjeta profesional No. 357582 del Consejo Superior de la Judicatura, quien actúa en nombre y representación de la COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO NACIONAL LIMITADA COFINAL, persona jurídica identificada con NIT No. 800.020.684-5, con domicilio principal en la ciudad de Pasto (N), representada legalmente por la señora ESPERANZA CONCEPCION ROJAS DE BASTIDAS, identificada con cédula de ciudadanía No. 30.702.834 de Pasto (N), conforme al endoso en procuración a ella otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROMEL FERNANDO ACOSTA RANGEL
Juez

**Rama Judicial
Juzgado Promiscuo Municipal San
Pablo -Nariño**

NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR
POR ESTADOS ELECTRÓNICOS,
HOY 23 - 02-2024

MANUEL SALVADOR GALINDO
SECRETARIO



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal
San Pablo – Nariño

Correo electrónico: j01prmspablo@cendoj.ramajudicial.gov.co

CONSTANCIA SECRETARIAL. San Pablo (N.), 22 de febrero de 2024. En la fecha doy cuenta al señor Juez de la demanda ejecutiva singular enviada vía correo electrónico por el Dr. JESUS MARIA ALVEAR BRAVO en representación del señor JUAN CARLOS MUTIS ORTEGA, en contra del señor MARINO MURIEL PABON, correspondiéndole el radicado No. 2024-00022-00. Provea.

MANUEL SALVADOR GALINDO
Secretario

Juzgado Promiscuo Municipal
San Pablo N., veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso: Ejecutivo Singular de mínima cuantía
Radicación: 2024-00022-00
Ejecutante: JUAN CARLOS MUTIS ORTEGA
Ejecutado: MARINO MURIEL PABÓN

El Dr. **JESÚS MARIA ALVEAR BRAVO**, identificado con C.C. No. 87.245.396 de La Cruz (N), abogado en ejercicio con T.P. No. 63139 del C.S de la J., endosatario para el cobro del señor **JUAN CARLOS MUTIS ORTEGA**, identificado con C.C. No. 87.248.143 expedida en San Pablo (N), presenta demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, con base en letra de cambio, en contra del señor **MARINO MURIEL PABON**, identificado con C.C. No. 98.322.990 expedida en San Pablo (N).

De igual manera solicita medidas cautelares y se condene al pago por las costas, agencias en derecho y demás gastos que se causaren con la presente ejecución.

De la revisión de la demanda y los anexos presentados con ella, para determinar su admisibilidad, inadmisibilidad o negación, se considera lo siguiente:

El libelo cumple con las exigencias generales descritas en los artículos 18, 25, 26, 82 a 85, 422, 424, 430, 431 a 461 del Código General del Proceso; 619, 620, 621, 624, 626, 651, 709 a 711, 793 del Código del Comercio; 2221, 2224 y concordantes del Código Civil, siendo presentada la demanda conforme a la ley.

El título presentado como base de recaudo ejecutivo, se ajusta a las exigencias legales como: a) consta obligación contenida en letra de cambio anexo a la demanda. b) El documento proviene del deudor. c) El Título es auténtico y cierto, está aceptado y firmado por el deudor. d) La obligación contenida en el título es clara, expresa, y es exigible actualmente. El Título anexo reúne además de los requisitos antes mencionados, los previstos en los artículos 619 y 709 del Código del Comercio.

Encuentra esta judicatura que es competente para conocer de la demanda debido a la naturaleza del asunto, la cuantía de la pretensión (capital e intereses moratorios al momento de presentar la demanda), y la vecindad de la parte demandada. El trámite para imprimírsele será el previsto para el proceso ejecutivo de mínima cuantía - única instancia.

Respecto de las medidas cautelares solicitadas, el Juzgado las decretará, de conformidad con el artículo 593, numerales 1, 3, 10, y demás disposiciones concordantes del C. G. P.

Por otro lado, en cuanto a la pretensión de ordenar el pago de los intereses moratorios a partir del 26 de junio de 2023, y hasta la cancelación del título, si en cuenta se tiene que el vencimiento de la letra de cambio acaeció el pasado 6 de diciembre de 2023, resulta que los intereses moratorios se causan a partir del día 7 de diciembre de 2023, razón por la cual el mandamiento ejecutivo se abstendrá de incluir la pretensión del demandante en los términos señalados en el petitum.



**Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal
San Pablo – Nariño**

Correo electrónico: j01prmspablo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Luego de estas breves consideraciones, el Juzgado procederá a librar mandamiento ejecutivo de pago en contra del demandado, y se ordenará la notificación en la forma prevista en la ley.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN PABLO - NARIÑO**,

RESUELVE:

PRIMERO. - LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva en contra del señor **MARINO MURIEL PABON**, identificado con C.C. No. 98.322.990, para que, en el término de los cinco días siguientes a la notificación personal de este auto, pague al ejecutante, señor **JUAN CARLOS MUTIS ORTEGA**, identificado con C.C. No. 87.248.143, las siguientes sumas de dinero:

- **La suma de DIEZ MILLONES DE PESOS M/TE (\$10.000.000.00). por el valor del capital referido en la letra de cambio anexa con la demanda.**

SEGUNDO. - Sobre las costas se decidirá en su oportunidad, de conformidad con lo previsto en los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso.

TERCERO. - DECRETAR las siguientes medidas cautelares, solicitadas por la parte demandante:

1.- El embargo y secuestro del remanente o lo que se pudiera desembargarse dentro del proceso Ejecutivo 2023-00207-00, siendo demandante el señor JUAN CARLOS MUTIS ORTEGA, y demandado el señor MARINO MURIEL PABON, que se encuentra cursando en este despacho judicial.

Al efecto, ofíciase a la entidad respectiva para lo de su competencia, dando aplicación al artículo 593, numeral 1 del C. G. P.

2.- El embargo y/o secuestro bienes, enseres, cosechas y otros elementos que se encuentren el lugar de residencia del demandado, señor MARINO MURIEL PABON, ubicada en la vereda El Lindero Municipio de San Pablo (N), o en el lugar que la parte interesada indique el día de la diligencia. Lo anterior, dando aplicación al artículo 593, numerales 3, 10, y demás disposiciones concordantes del C. G. P. Al efecto, líbrese atento Despacho Comisorio al Señor Alcalde Municipal de San Pablo (Nariño), a fin de que se haga efectiva la cautela, quien podrá subcomisionar. Ofíciase.

TÉRMINO DE LA COMISIÓN: VEINTE (20) DÍAS HÁBILES.

CUARTO. - NOTIFICAR personalmente la presente providencia y CÓRRASE traslado de la demanda, y sus anexos al señor MARINO MURIEL PABON, en la dirección suministrada en la demanda, quien podrá ejercer su derecho de defensa, es decir, proponer recursos (3 días) y/o excepciones (10 días), siguientes a la notificación de esta providencia, conforme a los artículos 318 y 442 del C.G.P., respectivamente.

Para la notificación personal de la parte ejecutada se seguirá los lineamientos del artículo 290 y ss, del C. G. del P. en concordancia con la Ley 2213 de 2022.

Se advierte, que de optarse por enviar la comunicación a la que se refiere el numeral 3 del artículo 291 del estatuto procesal, la parte de demandante deberá indicarle a la demandada, además de lo previsto en la norma en cita que, para efectos de surtir la notificación personal, deberá comunicarse previamente con la Secretaría del Juzgado través del correo electrónico j01prmspablo@cendoj.ramajudicial.gov.co.

QUINTO. - Negar la pretensión de ordenar en el mandamiento de pago, la cancelación de los intereses moratorios solicitados por la parte demandante, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal
San Pablo – Nariño**

Correo electrónico: j01prmspablo@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEXTO. - IMPRIMIR a este asunto el trámite del proceso ejecutivo singular Título Único de la Sección Segunda artículos 422 a 461 del Código General del Proceso.

SÉPTIMO. - Reconózcase personería jurídica para actuar al **Dr. JESUS MARIA ALVEAR BRAVO**, identificado con C.C. No. 87.245.396 de La Cruz (N), abogado en ejercicio con T.P. No. 63139 del C.S de la J., en su condición de endosatario para el cobro, del señor **JUAN CARLOS MUTIS ORTEGA**, identificado con C.C. No. 87.248.143.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROMEL FERNANDO ACOSTA RANGEL
Juez

***Rama Judicial
Juzgado Promiscuo Municipal San
Pablo -Nariño***

**NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR
POR ESTADOS ELECTRÓNICOS,
HOY 23 - 02-2024**

MANUEL SALVADOR GALINDO
SECRETARIO



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal
San Pablo – Nariño

Correo electrónico: j01prmspablo@cendoj.ramajudicial.gov.co

CONSTANCIA SECRETARIAL. San Pablo (N.), 22 de febrero de 2024. En la fecha doy cuenta al señor Juez de la demanda ejecutiva singular enviada vía correo electrónico por el Dr. DANIEL ARMANDO JARAMILLO PEREZ en representación de la COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO NACIONAL LIMITADA – COFINAL-, en contra de los señores EDWIN ALEXANDER ARCOS MUTIZ, JESÚS IVAN MUTIZ PINTO, Y, ESTEFANI URBANO BOLAÑOS, correspondiéndole el radicado No. 2024-00023-00. Provea.

MANUEL SALVADOR GALINDO
Secretario

Juzgado Promiscuo Municipal
San Pablo N., veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso: Ejecutivo Singular de mínima cuantía
Radicación: 2024-00023-00
Ejecutante: COFINAL
Ejecutados: EDWIN ALEXANDER ARCOS MUTIZ, JESÚS IVAN MUTIZ PINTO, Y, ESTEFANI URBANO BOLAÑOS.

El Dr. **DANIEL ARMANDO JARAMILLO PEREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía N°. 1.085.923.765, abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional N°. 256.770 del C.S. de la J., en nombre y representación de la **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO NACIONAL LIMITADA -COFINAL-**, según poder conferido, presenta demanda ejecutiva singular de mínima cuantía con base en pagaré, en contra de los señores **EDWIN ALEXANDER ARCOS MUTIZ, JESÚS IVAN MUTIZ PINTO, Y, ESTEFANI URBANO BOLAÑOS**, identificados con las cédulas de ciudadanía N°. 1.085.662.116, 98.323.892, y, 1.085.663.854, respectivamente.

De igual manera solicita medidas cautelares y se condene al pago por las costas, agencias en derecho y demás gastos que se causaren con la presente ejecución.

De la revisión de la demanda y los anexos presentados con ella, para determinar su admisibilidad, inadmisibilidad o negación, se considera lo siguiente:

El libelo cumple con las exigencias generales descritas en los artículos 18, 25, 26, 82 a 85, 422, 424, 430, 431 a 461 del Código General del Proceso; 619, 620, 621, 624, 626, 651, 709 a 711, 793 del Código del Comercio; 2221, 2224 y concordantes del Código Civil, siendo presentada la demanda conforme a la ley.

El título presentado como base de recaudo ejecutivo, se ajusta a las exigencias legales como: a) consta obligación contenida en Pagaré N°. 181570 de fecha de creación 2023/04/14 anexo a la demanda. b) El documento proviene de los deudores. c) El Título es auténtico y cierto, está aceptado y firmado por los deudores. d) La obligación contenida en el título es clara, expresa, y es exigible actualmente. El Título anexo reúne además de los requisitos antes mencionados, los previstos en los artículos 619 y 709 del Código del Comercio.

Encuentra esta judicatura que es competente para conocer de la demanda debido a la naturaleza del asunto, la cuantía de la pretensión (capital e intereses moratorios al



momento de presentar la demanda), y la vecindad de la parte demandada. El trámite para imprimirse será el previsto para el proceso ejecutivo de mínima cuantía - única instancia.

Respecto de las medidas cautelares solicitadas, el Juzgado las decretará y ordenará oficiar a la entidad respectiva para lo de su competencia, dando aplicación al artículo 593, numeral 1 y 10 del C. G. P.

Luego de estas breves consideraciones, el Juzgado procederá a librar mandamiento ejecutivo de pago en contra de la parte demandada, y se ordenará la notificación en la forma prevista en la ley.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN PABLO - NARIÑO**,

RESUELVE:

PRIMERO. - LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva en contra de los señores **EDWIN ALEXANDER ARCOS MUTIZ, JESÚS IVAN MUTIZ PINTO, Y, ESTEFANI URBANO BOLAÑOS**, identificados con las cédulas de ciudadanía N°. 1.085.662.116, 98.323.892, y, 1.085.663.854, respectivamente, para que, en el término de los cinco días siguientes a la notificación personal de este auto, pague a la ejecutante **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO NACIONAL LIMITADA -COFINAL-**, las siguientes sumas de dinero:

1.- POR CONCEPTO DEL CAPITAL DEL PAGARÉ N°. 181570 de fecha de creación 2023/04/14, que se adjunta con demanda: **VEINTIDOS MILLONES DE PESOS (\$ 22.000.000) M/CTE.**

2.- INTERESES CORRIENTES, sobre el capital respectivo adeudado a partir del día 14 de abril de 2023, hasta el día 12 de febrero de 2024, lo cuales se pactaron en una tasa del 18.58% efectivo anual.

3.- INTERESES MORATORIOS, sobre las cuotas vencidas a partir de la presentación de la demanda, 13 de febrero de 2024 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, pactada a la tasa máxima legal permitida.

SEGUNDO. - Sobre las costas se decidirá en su oportunidad, de conformidad con lo previsto en los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso.

TERCERO. - DECRETAR las siguientes medidas cautelares, solicitadas por la parte demandante:

1.- EL EMBARGO Y SECUESTRO del bien inmueble de propiedad del demandado, señor JESÚS IVAN MUTIZ PINTO, identificado con la cédula de ciudadanía N°. 98.323.892, inmueble tipo rural, ubicado en la Vereda Nueva Florida del Municipio de San Pablo (Nariño), registrado con Matricula Inmobiliaria N°.246-22146 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Cruz -Nariño.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el art. 593 Nral. 10 del C.G.P.

2.- EL EMBARGO Y SECUESTRO de un vehículo automotor de propiedad del demandado, señor EDWIN ALEXANDER ARCOS MUTIZ, identificado con la cédula de ciudadanía N°. 1.085.662.116, VEHICULO CAMPERO; TIPO DE SERVICIO: PARTICULAR;



PLACAS CEL 192; LICENCIA DE TRÁNSITO N°. 10025684369; MARCA: MITSUBISHI; LÍNEA: MONTERO V 12 VN; MODELO: 1996; CILINDRAJE: 2600 CC; COLOR: RPOJO MONTECARLO; COMBUSTIBLE: GASOLINA; TIPO DE CABINA: CABINADO; CAPACIDAD PSJ: 5; N°. DE MOTOR: 4G54LE6436; N°. DE SERIE: V12VN02710; N°. DE CHASIS: V12VN02710; ORGANISMO DE TRÁNSITO: STRIA MUPAL TTO CALI.

Para el cumplimiento de las medidas cautelares ordenadas en los numerales 1 y 2 de este artículo, por Secretaria, ofíciase al señor Registrador de Instrumentos Públicos de La Cruz-Nariño, y a la Secretaría de Tránsito y Transporte Municipal de Cali (Valle), respectivamente, para lo de su competencia.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el Numeral 1 del Artículo 593 del C.G.P., el cual establece que, una vez inscrito el embargo, el certificado sobre la situación jurídica del bien se remitirá por el registrador directamente al juez, advirtiéndose que, en el caso de no prosperar dicha medida, se comuniquen tal situación al Despacho.

En relación con el secuestro sobre los bienes antes referidos, el mismo se practicará una vez se haya inscrito el embargo, de conformidad con lo previsto en el artículo 601 del C.G.P.

3.- EL EMBARGO Y RETENCION de dineros, derechos de crédito, cuentas de ahorro, cuentas corrientes, títulos y/o recursos que posea la demandada, señora ESTEFANI URBANO BOLAÑOS, identificada con la cédula de ciudadanía N°. 1.085.663.854, en las entidades bancarias BANCO AGRARIO, BANCOLOMBIA Y DAVIVIENDA.

Para lo anterior, por secretaria del despacho, ofíciase al pagador, tesorero o quien haga sus veces de las entidades antes mencionadas, para el cumplimiento de la medida.

Para efectos de las notificaciones electrónicas a las entidades antes nombradas, ténganse en cuenta las aportadas por la parte ejecutante, a saber:
centraldeembargos@bancoagrario.gov.co, y, subdirector1064@davivienda.com.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el art. 593 Nral. 10 del C.G.P.

CUARTO. - NOTIFICAR personalmente la presente providencia y CÓRRASE traslado de la demanda, y sus anexos a los señores **EDWIN ALEXANDER ARCOS MUTIZ, JESÚS IVAN MUTIZ PINTO, Y, ESTEFANI URBANO BOLAÑOS**, en las direcciones suministradas en la demanda, quienes podrán ejercer su derecho de defensa, es decir, proponer recursos (3 días) y/o excepciones (10 días), siguientes a la notificación de esta providencia, conforme a los artículos 318 y 442 del C.G.P., respectivamente.

Para la notificación personal de la parte ejecutada se seguirá los lineamientos del artículo 290 y s.s., del C. G. del P. en concordancia con la Ley 2213 de 2022.

Se advierte, que de optarse por enviar la comunicación a la que se refiere el numeral 3 del artículo 291 del estatuto procesal, la parte de demandante deberá indicarle a la demandada, además de lo previsto en la norma en cita que, para efectos de surtir la notificación personal, deberá comunicarse previamente con la Secretaría del Juzgado través del correo electrónico j01prmspablo@cendoj.ramajudicial.gov.co.

QUINTO. - IMPRIMIR a este asunto el trámite del proceso ejecutivo singular Título Único de la Sección Segunda artículos 422 a 461 del Código General del Proceso.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal
San Pablo – Nariño**

Correo electrónico: j01prmspablo@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEXTO. - Reconózcase personería jurídica para actuar al **Dr. DANIEL ARMANDO JARAMILLO PEREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía N°. 1.085.923.765, abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional N°. 256.770 del C.S. de la J., quien actúa en nombre y representación de la **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO NACIONAL LIMITADA -COFINAL-**, persona jurídica identificada con NIT No. 800.020.684-5, con domicilio principal en la ciudad de Pasto (N), representada legalmente por la señora ESPERANZA CONCEPCION ROJAS DE BASTIDAS, identificada con cédula de ciudadanía No. 30.702.834 de Pasto (N), conforme al endoso en procuración a él otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROMEL FERNANDO ACOSTA RANGEL
Juez

**Rama Judicial
Juzgado Promiscuo Municipal San
Pablo -Nariño**

NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR POR
ESTADOS ELECTRÓNICOS, HOY **23 -
02-2024**

MANUEL SALVADOR GALINDO
SECRETARIO